



EXPEDIENTE N° : 1762-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 8  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, TIGRE, URANINAS, NAUTA Y PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : IMPERMEABILIZACIÓN DE ÁREAS ESTANCAS  
 EXCESO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS  
 PLAN DE ABANDONO  
 PROGRAMA DE MANTENIMIENTO  
 RESIDUOS SÓLIDOS  
 ESTABILIZACIÓN DE TALUDES  
 IMPACTOS AMBIENTALES  
 QUEMA DE GAS  
 RELLENO SANITARIO  
 REMISIÓN DE INFORMACIÓN  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

Lima, 5 de diciembre del 2017

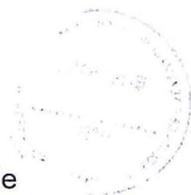
**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1144-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI, el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 28 de abril del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**). Los resultados de la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 541-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 13 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol Norte habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 02 de octubre del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20504311342  
<sup>2</sup> Páginas 413 a la 448 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).  
<sup>3</sup> Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte I y II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).  
<sup>4</sup> Folios 1 al 43 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 44 al 56 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 57 del Expediente.





el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 30 de octubre del 2017, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 10 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1144-2017-OEFA-DFSAI/SDI-IFI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Cabe indicar que, conforme a la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país<sup>9</sup>, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7</sup> Folios del 58 al 108 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 117 al 145 del Expediente.

<sup>9</sup> En esa línea, Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que el presente PAS se encuentra bajo las reglas de excepcionalidad previstas en el Artículo 19° de la Ley N° 30230.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: Pluspetrol Norte no impermeabilizó las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a los tanques de almacenamiento.**

##### III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

10. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no impermeabilizó las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a las siguientes instalaciones:

- (i) Batería N° 1 – Corrientes: Tanques *Gun Barrel*, tanque de reposo, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de diésel y desaladores - coordenadas UTM WGS84: N9578483 y E493261;
- (ii) Batería N° 2 – Corrientes: Tanque 10 – coordenadas UTM WGS84: N9576808 y E492712;
- (iii) Batería N° 3 – Yanayacu: Patio de Tanques 1 (correspondiente a los tanques 30M18S, 3MB42S, 10M57S - coordenadas UTM WGS84: N9460939 y E505432) y Patio de Tanques 2 (correspondiente a los tanques 5M29ES, 3M22S, 3M19ES, 3M20ES, 3M21S - coordenadas UTM WGS84: N9461148 y E505401);
- (iv) Batería N° 8 – Chambira: instalaciones de la Batería coordenadas UTM WGS84: N9561526 y E462914; y,
- (v) Batería N° 9 – Pavayacu: Patio de Tanques de Proceso coordenadas UTM WGS84: N9625194 y E458822, y estación de bombeo: Tanque 31S - coordenadas UTM WGS84: N9611845 y E454780, y Tanque 32 S - coordenadas UTM WGS84: N9611936 y E454809; de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.

11. El hecho antes imputado se encuentra sustentado en las vistas fotográficas N° BAT 1-05, BAT 1-06, BAT-16, BAT 1-14, CO-BAT 2-3, YAN-001, YAN-002, CHA-SP-16, PAV-42, PAV-107, PAV-108 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

##### III.1.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

*aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Hallazgo 1, hallazgo 7-A, hallazgo 12 y hallazgo 23 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

Páginas 450, 451, 452, 456, 457 y 458 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>13</sup>





a) **Respecto a los tanques 30M18S, 3MB42S, 10M57S, 5M29ES, 3M22S y 3M19ES de la Batería N° 3**

12. El Numeral 11 del Artículo 246<sup>14</sup> del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que en virtud del principio de *non bis in idem*, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento**<sup>15</sup>, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres (3) elementos esenciales para la configuración del mismo; en ese sentido, la ausencia de tan solo uno de estos acarrearía que no exista la violación del citado principio.
13. Respecto al contenido del principio del *Non Bis In Idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración<sup>16</sup>:

*"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción-cuando-exista-identidad-de-sujeto, hecho y fundamento.*

*(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"*

(Subrayado agregado).

14. Por lo tanto, en su vertiente material, el principio *Non Bis In Idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o procedimientos administrativos.
15. Asimismo, se debe indicar que el principio *non bis in idem* también se extiende a sanciones administrativas, salvo que en el supuesto de continuación de infracciones (en la que el administrado incurra de manera continua) en las que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**11. Non bis in idem.-** *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.*

*Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.*

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.





cesado la infracción dentro de dicho plazo, conforme a lo señalado en los Numerales 7 y 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.

16. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si existe la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los hechos imputados en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en los Expedientes N° 1762-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS:

### Cuadro N° 1: Análisis de la triple identidad

Elementos	Expediente N°1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Directoral N° 700-2017-OEFA/DFSAI del 23 de junio del 2017)	Expediente N° 1762-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017)
<b>Sujeto</b>	Pluspetrol Norte S.A.	Pluspetrol Norte S.A.
<b>Hecho</b>	Supervisión Regular realizada del 22 al 26 de abril del 2013. <b>Conducta infractora N° 1</b>  Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas y los muros de los diques de contención de las siguientes instalaciones : (...)  (i) Batería 3 (grupo de <b>tanques N° 18, 57, 42 – coordenadas UTM Datum WGS 84: 505417 – 9460956</b> )  (ii) Batería 3 (grupo de <b>tanques N° 22, 19, 29 – Coordenadas UTM DATUM WGS 84: 505398 – 9461129</b> )	Supervisión Regular realizada del 21 al 28 de abril del 2014. <b>Conducta infractora N° 1</b>  Pluspetrol Norte no impermeabilizó las áreas estancas y los muros de los diques de contención correspondientes a los tanques de almacenamiento de las siguientes instalaciones: (...)  (iii) Batería N° 3 – Yanayacu: Patio de Tanques 1 (correspondiente a <b>los tanques 30M18S, 3MB42S, 10M57S - coordenadas UTM GWS84: N9460939 y E505432</b> ) <sup>18</sup> y Patio de Tanques 2 (correspondiente a los <b>tanques 5M29ES, 3M22S, 3M19ES, coordenadas UTM WGS84: N9461148 y E505401</b> ).
<b>Fundamento</b>	<b>Conducta infractora N° 1</b>  Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<b>Conducta infractora N° 1</b>  Literal c) del Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**7. Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.

b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.

c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.

(...)

**11. Non bis in idem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

<sup>18</sup> Los hechos imputados se sustentan en la fotografía N° YAN-001 del Informe de Supervisión N° 832-2014-OEFA/DS-HID.





	<p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por el Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>
--	---	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. De acuerdo a la información recogida en el cuadro precedente, se advierte la existencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, entre las imputaciones analizadas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en los Expedientes N° 1762-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
18. Asimismo, se advierte que el 23 de junio del 2017 se emitió la Resolución Directoral N° 700-2017-OEFA/DFSAI/PAS en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1357-2013-OEFA/DFSAI/PAS, mediante la cual se declaró la responsabilidad de Pluspetrol Norte, la misma que bien fue apelada, posteriormente fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 060-2017-OEFA-TFA-SMEPM emitida el 27 de octubre del 2017.
19. En ese sentido, debido a que ya se emitió un pronunciamiento respecto a los hechos materia de análisis, corresponde archivar el extremo referido a la falta de impermeabilización de las áreas estancas y muros de los diques de contención de los tanques ubicados en la (i) Batería N° 3 – Yanayacu: Patio de Tanques 1 (correspondiente a los tanques 30M18S, 3MB42S, 10M57S - coordenadas UTM WGS84: N9460939 y E505432) y en el Patio de Tanques 2 (correspondiente a los tanques 5M29ES, 3M22S, 3M19ES, coordenadas UTM WGS84: N9461148 y E505401).
  - b) Respecto a la Batería N° 1 – Corrientes: Tanques Gun Barrel, tanque de reposo, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de diésel y desaladores, (ii) Batería N° 2 – Corrientes: Tanque 10, (ii) Batería N° 3 – Yanayacu: Patio de Tanques 2 los tanques 3M20ES, 3M21S, (iii) Batería N° 8 – Chambira: instalaciones de la Batería y (iv) Batería N° 9 – Pavayacu: Patio de Tanques de Proceso, estación de bombeo: Tanque 31S y Tanque 32S.
20. Pluspetrol Norte alegó que de acuerdo al “Cronograma de Trabajos para la Impermeabilización de Áreas Estancas en el Lote 8” remitido mediante Carta N° PPN-OPE-0220-2015 se encuentra trabajando en la impermeabilización de las áreas correspondientes a la Batería 1 y 2, los tanques 3M20ES y 3M21S de la Batería N° 3, y las instalaciones de las Baterías 8 y 9. En ese sentido, conforme a lo manifestado por el administrado se advierte que no presentó medios de prueba que desvirtúen el incumplimiento verificado durante la Supervisión Regular 2014.
21. Asimismo, en la medida que los trabajos de impermeabilización mostrados en las fotografías presentadas por el administrado tienen como fecha 10 de noviembre del 2017<sup>19</sup>, los mismos no sustentan la subsanación previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando el propio administrado ha reconocido que los trabajos de impermeabilización aún se estaban ejecutando a la fecha de presentación de sus descargos. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que los medios probatorios presentados por el administrado serán materia de análisis en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.



<sup>19</sup>

Folio 60 del Expediente.



22. En consecuencia, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte no impermeabilizó las áreas estancas y los muros de los diques de contención de: (i) Batería N° 1 – Corrientes: Tanques *Gun Barrel*, tanque de reposo, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de diésel y desaladores, (ii) Batería N° 2 – Corrientes: Tanque 10, (ii) Batería N° 3 – Yanayacu: Patio de Tanques 2 los tanques 3M20ES, 3M21S, (iii) Batería N° 8 – Chambira: instalaciones de la Batería y (iv) Batería N° 9 – Pavayacu: Patio de Tanques de Proceso, estación de bombeo: Tanque 31S y Tanque 32S.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el presente extremo del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto a los extremos indicados anteriormente.

**III.2 Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte realizó el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales y sumideros de la Batería N° 1, sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles**

24. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte realizó el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales y sumideros de la Batería N° 1, sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP), de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio. Dicho hecho se sustenta en las vistas fotográficas N° BAT1-06 y BAT 1-16 del Informe de Supervisión<sup>21</sup>.

**III.2.1 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**

25. Pluspetrol Norte señaló que mensualmente realiza el monitoreo de calidad de agua superficial a través de un laboratorio calificado y acreditado, con el fin de detectar excesos en los LMP, por lo que a fin de acreditar sus afirmaciones adjuntó los informes de ensayo correspondientes a los meses de junio y julio del 2017.
26. Al respecto, se debe reiterar que fue durante la Supervisión Regular 2014, que la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte realizaba el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales y sumideros de la Batería N° 1, sin previo tratamiento y análisis químico, situación que no puede ser desvirtuada mediante los informes de ensayo presentados por el administrado ya que estos se refieren a monitoreos efectuados posteriormente, ya que corresponden al año 2017.
27. En consecuencia, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte realizó el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales y sumideros de la Batería N° 1, sin previo tratamiento y análisis químicos que evidencie el cumplimiento de los LMP.
28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

Hallazgo 4 – E del Acta de Supervisión. Ver página 429 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

Páginas 450 y 451 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).



**III.3 Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte no implementó una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para colectar y recuperar fugas en las áreas de proceso del (i) Sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del (ii) Manifold de la Batería N° 3.**

**III.3.1. Análisis del hecho imputado N° 3**

29. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que en las áreas de procesos del sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del *Manifold* de la Batería N° 3, Pluspetrol Norte no implementó una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para colectar y recuperar fugas. Ello conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio<sup>22</sup>. Dicho hecho se sustenta en las vistas fotográficas CO-BAT 2-8, CO-BAT-2-9, YAN-018 y YAN-019 del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

**III.3.1 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3**

30. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos indicó que construyó una losa de concreto para el sistema de recupero y condensado en la Batería 2 (BAT-2) y colocó una bandeja de metal en el Manifold de la Batería 3 (BAT-3).

31. Al respecto, se advierte que las fotografías presentadas por Pluspetrol Norte tienen como fecha el 10 de noviembre del 2017<sup>24</sup>; por tanto, en la medida que se refieren a acciones implementadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, las mismas no desvirtúan la imputación materia de análisis y tampoco acreditan una eventual subsanación que califique como eximente de responsabilidad en los términos del 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.

32. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que los medios probatorios presentados por el administrado serán valorados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.

33. En consecuencia, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte no implementó una losa de concreto adecuadamente impermeabilizada ni un sistema para colectar y recuperar fugas en las áreas de proceso del (i) Sistema de recuperación de condensados de la Batería N° 2 y del (ii) Manifold de la Batería N° 3.

34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**III.4 Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos**

<sup>22</sup> Folios 6 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 453 y 455 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>24</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."



III.4.1. Análisis del hecho imputado N° 4

35. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, conforme al siguiente detalle:

N°	Área	Hecho detectado	Fotografías que sustentan el hecho detectado
1	Batería N° 1 – Corrientes (Coordenadas UTM WGS84: E0492703, N9578147):	Pluspetrol Norte almacenó cilindros de productos químicos, latas de pintura y aceites lubricantes sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención	BAT 1-60, BAT 1-61, BAT 1-62, YAN-008, YAN-009, YAN-010, YAN-011, YAN-012, YAN-015, PAV-09, PAV-10, PAV-36, PAV-38, PAV-77, PAV-104, PAV-20 y PAV-014 <sup>26</sup>
2	Batería N° 3 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9461107, E505446)	El área de almacenamiento de productos químicos de la Batería N° 3 no cuenta con sistema de doble contención	
3	Batería N° 3 – Yanayacu (Caseta de Inyección de Químicos) (Coordenadas UTM WGS84: N9461086, E505424)	Pluspetrol Norte almacenó cilindros conteniendo productos químicos en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención	
4	Batería N° 3 – Yanayacu (Área de repuesto - Coordenadas UTM WGS84: N9461024, E505416)	Pluspetrol Norte almacenó bidones conteniendo grasas y aceites en un andamio ubicado sobre un área sin sistema doble contención	
5	Batería N° 3 – Yanayacu (Taller de la Batería N° 3 - Coordenadas UTM WGS84: N9461028, E505377)	El área de almacenamiento de pinturas no cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención	
6	Plataforma N° 32 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9460185, E506367)	Pluspetrol Norte almacenó productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención	
7	Plataforma N° 38 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9462177, E506083):	Pluspetrol Norte almacenó productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y sistema de doble contención	
8	Batería N° 9 – Pavayacu (Casetas de Inyección Química de las Plataformas 144 - Coordenadas UTM WGS84: N9622159, E0460366 y 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624754, E458595)	Pluspetrol Norte almacenó sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar (suelo)	
9	Batería N° 9 – Pavayacu (Mini Estación Eléctrica 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624821, E458472)	Pluspetrol Norte almacenó dos (2) cilindros conteniendo aceite de motor en un área que carece de piso impermeabilizado y un cilindro con el mismo contenido en un área sin sistema de doble contención	
10	Batería N° 9 – Pavayacu (Área de Embarcadero de la Estación de Bombas- Coordenadas UTM WGS84: N9611878, E454499)	Pluspetrol Norte almacenó combustible en un área que carece de sistema de doble contención	
11	Bahía Pucacuro de la Locación Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9617924, E452332)	Pluspetrol Norte almacenó combustible en un área que carece de sistema de doble contención.	
12	Central Térmica – Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9623408, E459695)	Pluspetrol Norte almacenó combustible diésel en un área	

<sup>26</sup> Página 457, y de la 460 a la 469 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).



		que carece de piso impermeabilizado	
13	Plataforma N° 60 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9459458, E506055)	El almacenamiento de productos químicos realizado por Pluspetrol Norte no aislaba los productos químicos de los agentes ambientales, al haberse detectado que el área de almacenamiento cuenta con un sistema de drenaje con una tubería que descarga directamente los fluidos al ambiente, sin ningún control	

### III.4.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

36. El administrado en su escrito de descargos, adjuntó vistas fotográficas mediante las cuales acreditaría que implementó sistemas de contención, piso impermeabilizado y sistema para transferencia de fluidos en las áreas supervisadas el 2014. No obstante, se advierte que tales fotografías tienen como fecha el 10 de noviembre del 2017<sup>27</sup>; por tanto, en la medida que se refieren a acciones implementadas con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, las mismas no desvirtúan la imputación materia de análisis y tampoco acreditan una eventual subsanación que califique como eximente de responsabilidad en los términos del 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

37. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que los medios probatorios presentados por el administrado serán valorados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.

38. En consecuencia, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en diversas áreas del Lote 8. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**III.5 Hecho imputado N° 5: Pluspetrol Norte dejó de operar las siguientes instalaciones del Lote 8: (i) Batería N° 3 - Yanayacu: Tanque ubicado en el Patio de Tanques N° 2, Tanque colindante al Patio de tanques N° 2 y Tanque 1V259B de la Plataforma 32; y, (ii) Batería 9 – Pavayacu: Relleno Sanitario; sin contar con un Plan de Abandono Parcial (instrumento de gestión ambiental complementario) previamente aprobado por la autoridad competente.**

#### III.5.1. Análisis del hecho imputado N° 5

39. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte dejó de operar en la (i) Batería N° 3 - Yanayacu: Tanque ubicado en el Patio de Tanques N° 2, Tanque colindante al Patio de tanques N° 2 y Tanque 1V259B de la Plataforma 32 y (ii) Batería 9 – Pavayacu: Relleno Sanitario; sin contar con un Plan de Abandono Parcial (instrumento de gestión ambiental complementario) previamente aprobado por la autoridad competente. Ello de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.

<sup>27</sup> Folio 60 del Expediente.

<sup>28</sup> Hallazgo 5 del Acta de Supervisión. Ver página 429, del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).





40. El hecho imputado se encuentra sustentado en las vistas fotográficas YAN-003, YAN-004, YAN-007, PAV-03, PAV-04, PAV-05 y PAV-06<sup>29</sup> contenidas en el Informe de Supervisión.

### III.5.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

41. Pluspetrol Norte alegó que mediante escrito N° 2419053 de fecha 30 de julio del 2014 remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) una consulta sobre la obligación de presentar un Plan de Abandono Parcial para el retiro de equipos, facilidades y material inactivo en superficie del Lote 1AB. Es así que, la DGAAE mediante Informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB concluyó que los equipos, facilidades y materiales inactivos que fueron utilizados en la actividad podrán ser retirados sin la presentación de un Plan de Abandono siempre que se cumplan con ciertas condiciones estipuladas en el informe.
42. Conforme a lo anterior, Pluspetrol Norte manifestó que en la medida que cumplió con las condiciones dispuestas por la DGAAE no le correspondería la presentación de un Plan de Abandono Parcial para el retiro de las facilidades materia de la observación.
43. Al respecto, del análisis realizado al Informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB emitido por la DGAAE, se advierte que este contiene un pronunciamiento respecto a la consulta efectuada por Pluspetrol Norte sobre la necesidad de contar con un plan de abandono parcial para el retiro de equipos, facilidades y materiales inactivos en superficie del Lote 1-AB. Por lo que, dado que el hecho imputado materia de análisis se refiere a un incumplimiento detectado durante la supervisión efectuada al Lote 8 y no al Lote 1 AB, la conclusión a la cual arribó la DGAAE en el citado informe no puede ser extendida al presente caso.
44. En este punto se debe resaltar que aun cuando se traten de lotes correspondientes al mismo operador, el análisis efectuado por la DGAAE se limita a facilidades específicas del Lote 1AB, las mismas que poseen características que no necesariamente son equiparables a las del Lote 8.
45. Por lo tanto, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte dejó de operar las instalaciones de la (i) Batería N° 3 - Yanayacu: Tanque ubicado en el Patio de Tanques N° 2, Tanque colindante al Patio de tanques N° 2 y Tanque 1V259B de la Plataforma 32 y (ii) Batería 9 – Pavayacu: Relleno Sanitario; sin contar con un Plan de Abandono Parcial previamente aprobado. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

### III.6 Hecho imputado N° 6: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N° 1 y N°2, al haberse detectado que las mismas se encontraban abiertas

#### III.6.1. Análisis del hecho imputado N° 6

46. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N° 1 y N° 2 al haberse detectado que las mismas se encontraban abiertas, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión e





Informe Técnico Acusatorio. Dicho hecho imputado se encuentra sustentado en las vistas fotográficas BAT1-09 y CO-BAT 2-10 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>.

### III.6.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 6

47. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que las pozas de las Baterías N° 1 y N° 2 se encuentran sin hidrocarburos, y con el fin de acreditar lo señalado adjuntó una vista fotográfica<sup>31</sup>. No obstante, se dicha vista fotográfica no se encuentra debidamente fechada, por lo que no ha acredita que la subsanación de la conducta infractora se haya producido previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya una eximente de responsabilidad en los términos del 15° del Reglamento de Supervisión concordado con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
48. No obstante lo anterior, se debe indicar que la fotografía presentada por el administrado sera valorada en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
49. En consecuencia, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos en las Pozas API de las Baterías N° 1 y N° 2 al haberse detectado que las mismas se encontraban abiertas. Por lo que, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

### III.7 Hecho imputado N° 7: Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular de las siguientes instalaciones: i) la Poza API de la Plataforma N° 1004 de la Batería N° 1; ii) la poza API de la Plataforma N° 1020, el pozo N° 1017 de la Plataforma N° 1017 y el área de manifold de la Batería N° 2; y, iii) la Plataforma N° 60 de la Batería N° 3; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.

#### III.7.1. Análisis del hecho imputado N° 7

50. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular de: (i) la Poza API de la Plataforma N° 1004 de la Batería N° 1; (ii) la poza API de la Plataforma N° 1020, el pozo N° 1017 de la Plataforma N° 1017 y el área de manifold de la Batería N° 2; y, de (iii) la Plataforma N° 60 de la Batería N° 3; con el fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio. Lo señalado anteriormente, se encuentra sustentado en las vistas fotográficas BAT1-21, CO-PLAT 1020-2, CO-PLAT-1007-3, CO-BAT 2-1 y YAN -020<sup>32</sup> del Informe de Supervisión.

#### III.7.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 7

51. El administrado en sus descargos presentó las vistas fotográficas 7.1 y 7.2 que muestran el estado de las instalaciones materia de supervisión, a fin de acreditar que las pozas API y las plataformas recibieron el respectivo mantenimiento<sup>33</sup>. No obstante,

<sup>30</sup> Página 484 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>31</sup> Página 68 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 456, 488, 489 y 501 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>33</sup> Folios 68 y 69 del Expediente.





se advierte que tales vistas fotográficas no se encuentran debidamente fechadas, por lo que no ha acreditado que la subsanación de la conducta infractora se haya producido previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya una eximente de responsabilidad en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo del 15° del Reglamento de Supervisión.

52. No obstante, los medios probatorios serán valorados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
53. En consecuencia, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular de la i) Poza API de la Plataforma N° 1004 de la Batería N° 1; ii) la poza API de la Plataforma N° 1020, el pozo N° 1017 de la Plataforma N° 1017 y el área de *manifold* de la Batería N° 2; y, iii) la Plataforma N° 60 de la Batería N° 3, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**III.8 Hecho imputado N° 8: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado tratamiento de sus residuos sólidos, al haberse detectado que el sistema de lavado y filtrado de gases correspondiente al sistema de incineración de la Batería N° 9 – Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9625506 E458655.06) estaba inoperativo.**

**III.8.1. Análisis del hecho imputado N° 8**

55. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte detectó que el sistema de lavado y filtrado de gases del sistema de incineración de la Batería 9 – Pavayacu se encontraba inoperativa, por lo cual realizó un inadecuado tratamiento de residuos sólidos, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>34</sup>, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio. Dicho hecho detectado se encuentra sustentado en la vista fotográfica PVA-79<sup>35</sup>.

**III.8.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 8**

56. Pluspetrol Norte indicó que actualmente por motivos coyunturales restringió sus actividades y operaciones en las localidades de Pavayacu, Yanayacu y Chambira, por lo que el movimiento logístico e ingreso de personal a las zonas es limitado, circunstancia que redujo la generación de residuos, por lo cual, el incinerador de Pavayacu no se encuentra operando.
57. Asimismo, Pluspetrol Norte manifestó que el año 2016 el incinerador de Pavayacu fue violentado por personas de la comunidad debido a problemas de índole social y que como parte de la iniciativa de mejora continua a inicio del año 2015 se implementó plantas de compostaje para minimizar el uso de los incineradores.
58. Al respecto, del contenido del Acta de Supervisión no se consignó que antes o durante el desarrollo de la acción de Supervisión Regular 2014 se hayan presentado conflictos sociales, y producto de estos el administrado se haya visto imposibilitado de realizar el adecuado tratamiento de sus residuos sólidos a través del sistema de incineración de la Batería N° 9 del Lote 8.

<sup>34</sup> Hallazgo 32-3 del Acta de Supervisión. Ver página 438, del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>35</sup> Página 502 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).



59. Asimismo, en su escrito de descargos Pluspetrol Norte no ha remitido medio de prueba que sustente sus afirmaciones, es decir que el incinerador de la Batería N° 9 se encontraba inoperativo por haber sido violentado por personas de la comunidad. En esa línea, la carga de la prueba respecto a desvirtuar la comisión de la presente conducta infractora recae en el administrado, el cual no ha presentado medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.
60. En ese sentido, el administrado no ha desvirtuado la comisión de la presente conducta infractora. Sin perjuicio de ello, los argumentos presentados serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
61. En consecuencia, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado tratamiento de sus residuos sólidos, al haberse detectado que el sistema de lavado y filtrado de gases correspondiente al sistema de incineración de la Batería N° 9 – Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9625506 E458655.06) estaba inoperativo.
62. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**III.9 Hecho imputado N° 9: Pluspetrol Norte no contaba con un Plan de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión de la plataforma 144 de la Batería N° 9, (Coordenadas UTM GWS84: N9622141, 515E) para los trabajos de perforación en tierra realizados en el Lote 8.**

**III.9.1. Análisis del hecho imputado N° 9**

63. Durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que Pluspetrol Norte no contaba con un plan de manejo detallado de estabilización de taludes y control de erosión para los trabajos de perforación de tierra de la plataforma 144 de la Batería N° 9 del Lote 8. Ello de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>36</sup>, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio. Lo señalado anteriormente, se encuentra sustentado en la vista fotográfica PVA-13<sup>37</sup>.
64. El Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG establece como eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria por parte del administrado con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
65. Es preciso indicar que el Artículo 15°<sup>38</sup> del Reglamento de Supervisión, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD del 9 de junio del

<sup>36</sup> Hallazgo 34 Acta de Supervisión. Ver página 439, del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>37</sup> Página 503 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>38</sup> Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 14.- Incumplimientos detectados**  
 Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del

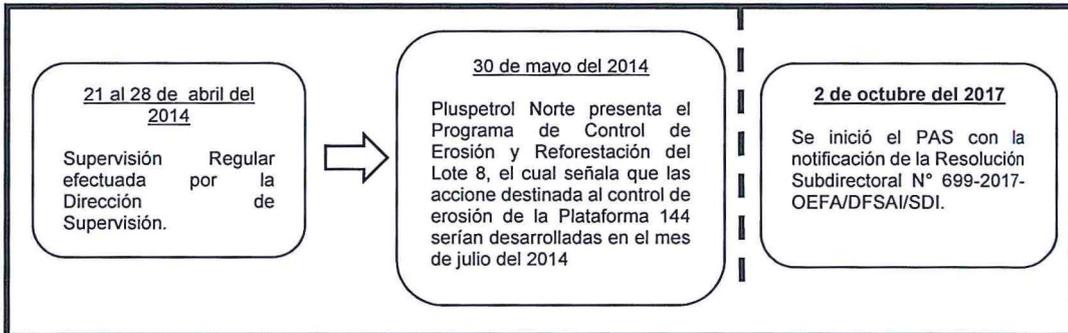




2017, dispone que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

- 66. En el presente caso, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante Carta PPN-OPE-0083-2014 remitida al OEFA el 30 de mayo del 2014<sup>39</sup>, Pluspetrol Norte remitió al OEFA el Programa de Control de Erosión y Reforestación del Lote 8<sup>40</sup>, el cual señala que las acciones destinadas al control de erosión de la Plataforma 144 serían desarrolladas en el mes de julio del 2014<sup>41</sup>.
- 67. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se evidencia que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora al 30 de mayo del 2014 (fecha en la que remitió el Programa de Control de Erosión y Reforestación de la Plataforma 144). Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la Supervisión Regular 2014.
- 68. De lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, sin el requerimiento de subsanación de los hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

**Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 69. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 15.1 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

**III.10 Hecho imputado N° 10: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectaron:**

**III.10.1. Análisis del hecho imputado N° 10**

procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

<sup>39</sup> Página 881 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>40</sup> Página 88 del expediente.

<sup>41</sup> Folios 88 del Expediente.

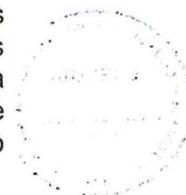




70. Durante la Supervisión Regular 2014, se advirtió que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos, toda vez que durante la supervisión se detectaron:
- (i) Residuos sólidos a la intemperie y sobre suelo natural en el patio de acopio de chatarra, taller de Petrex, *topping Plant*, área próxima al almacén, y talleres de mantenimiento de PETREX de la Batería N° 1.
  - (ii) Residuos sólidos peligrosos en contenedores inadecuados en el taller de mantenimiento de Corpesa de la Batería N°1.
  - (iii) Residuos sólidos sobre suelo natural en las áreas colindantes al patio de tanques N° 2 y la Plataforma N° 38 de la Batería N° 3.
  - (iv) Residuos sólidos dispersos y fuera de la infraestructura de almacenamiento del Centro de Tratamiento de residuos de la Batería N° 8.
  - (v) Residuos sólidos sobre el suelo natural, sin mediar protección alguna al norte del centro de tratamiento de residuos ubicado en la Batería N° 9.
71. El hecho imputado se sustenta en las vistas fotográficas BAT 1-83, BAT 1-84, BAT 1-85, BAT 1-86, BAT 1-118, BAT 1-119, BAT 1-109, YAN-025, YAN-033, YAN-034, CHA-SP-13, CHA-SP-14, PAV-60, PAV-61 Y PAV-63 del Informe de Supervisión<sup>42</sup>.

### III.10.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 10

72. Pluspetrol Norte señaló que cuenta con un Plan Integral de Manejo Ambiental de Residuos el cual toma como referencia la Norma Técnica Peruana NTP 900.058,2015 – Gestión Ambiental y de Residuos – Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos. Por lo que, los residuos generados son dispuestos en forma primaria en los denominados “Puntos Verdes”, ubicados en puntos estratégicos que cuentan con piso impermeabilizados o losa de cemento, techo, depósito a colores con tapas e identificación. Finalmente, los residuos son recolectados por una empresa prestadora de servicios y trasladados a un almacén central de residuos en donde se almacena de forma temporal hasta su disposición final. Asimismo, a fin de acreditar lo señalado Pluspetrol Norte presentó las fotografías N° 10.1 y 10.2<sup>43</sup>.
73. Al respecto, se advierte que las fotografías presentadas por Pluspetrol Norte no se encuentran debidamente fechadas, por lo que el administrado no ha logrado acreditar que la subsanación de la conducta infractora se haya producido previamente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que, como tal, constituya una eximente de responsabilidad en los términos del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión. Sin perjuicio de ello, las fotografías presentadas serán analizadas en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
74. En consecuencia, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en diversas en el patio de acopio de chatarra, taller de Petrex, *topping Plant*, área próxima al almacén, talleres de mantenimiento de PETREX de la Batería N° 1, taller de mantenimiento de Corpesa de la Batería N°1, áreas colindantes al patio de tanques N° 2, Plataforma N° 38 de la Batería N° 3, Centro de Tratamiento de residuos de la Batería N° 8 y en el centro de tratamiento de residuos ubicado en la Batería N° 9.



Páginas 504, 505, 506, 507, 508, 509, 511, 512, 518, 519 y 520 Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>43</sup>

Folios 71 y 72 del Expediente.



75. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**III.11 Hecho imputado N° 11: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó que el Almacén Central de residuos peligrosos de la Batería N° 3 no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, carecía de un sistema contra incendio y un sistema de tratamiento de lixiviados.**

#### III.11.1. Análisis del hecho imputado N° 11

76. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Almacén Central de residuos peligrosos de la Batería N° 3, en la medida que dicho almacén no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, carecía de un sistema contra incendio y un sistema de tratamiento de lixiviados, ello de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>44</sup>, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio. El hecho detectado se sustenta en la vista fotográfica YAN-022 del Informe de Supervisión<sup>45</sup>.

#### III.11.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 11

77. Pluspetrol Norte señaló que el almacén central de residuos de la Locación de la Batería 3 – Yanayacu actualmente funciona como un gran punto verde donde se acopian los residuos de forma temporal hasta su traslado al Almacén Central de Residuos CTR de la Locación Corrientes, el cual cumple con las condiciones y especificaciones exigidas por la norma. Asimismo, con el fin de acreditar lo señalado adjuntó las vistas fotográficas N° 11.1 y 11.2<sup>46</sup>.

78. Al respecto, cabe señalar que del análisis conjunto de los descargos y las vistas fotográficas, las cuales no se encuentran fechadas, no permiten advertir que Pluspetrol Norte haya subsanado la conducta infractora con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En esa línea, en la medida que la carga de la prueba respecto de la presunta subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador corresponde al administrado, quien en el presente caso no ha presentado medios de prueba que acrediten dicha condición y que como tal se haya configurado la eximente de responsabilidad prevista en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG.

79. No obstante, los argumentos presentados serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.

80. En consecuencia, en atención al análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectó que el Almacén Central de residuos peligrosos de la Batería N° 3 no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados, carecía de un sistema contra incendio y un sistema de tratamiento de lixiviados.

<sup>44</sup> Hallazgo 17 Acta de Supervisión. Ver página 434, del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>45</sup> Página 508 del Informe de Supervisión Directa N° 2619-2016-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 40 del Expediente (CD ROM).

<sup>46</sup> Folio 73 del Expediente.





81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**III.12 Hecho imputado N° 12: Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO y DQO en los puntos de monitoreo “CO-ED-01”, “YN-ED-01”, PV-ED-01”, en el mes de abril del 2014.**

**III.12.1. Análisis del hecho imputado N° 12**

82. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) de efluentes domésticos respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los puntos de monitoreo “CO-ED-01”, “YN-ED-01”, PV-ED-01”, en el mes de abril del 2014, de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>47</sup>.

83. El hecho detectado, se sustenta del análisis comparativo de los resultados de laboratorio obtenidos en los Informes de Ensayo N° A-14/12865, A-14/12866, A-14/13674, A-14/12882, A-14/13827, A-14/13828, A-14/14144, A-14/14145 con los LMP (consignados en el Cuadro N° 2<sup>48</sup> del Informe Técnico Acusatorio) establecidos en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En los cuales se aprecia el exceso de LMP en los parámetros DBO y DQO en los puntos de monitoreo “CO-ED-01”, “YN-ED-01”, PV-ED-01” durante el mes de abril del 2014, conforme se advierte a continuación:

**Parámetros excedidos en el mes de abril 2014**

Par.	LMP	Un.	CO-ED-01 Percy Rozas		YN-ED-01 Yanayacu		PV-ED-01 Pavayacu	
			Concentración	Excedencia (%)	Concentración	Excedencia (%)	Concentración	Excedencia (%)
DBO <sub>5</sub>	50	mg/l	133	166	51	2	56.7	13.4
DQO	250	mg/l	236	-	282	12.8	N.R	-



**III.12.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 12**

84. Pluspetrol Norte en sus descargos no presentó medios probatorios o argumentos a fin de desvirtuar la imputación materia de análisis, habiéndose limitado a señalar que se encuentra trabajando a fin de cumplir con las exigencias previstas en la normativa.

85. En consecuencia, en atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos respecto de los parámetros DBO y DQO en los puntos de monitoreo “CO-ED-01”, “YN-ED-01”, PV-ED-01” en el mes de abril del 2014.

86. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 12 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

**III.13 Hecho imputado N° 13: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, al haberse detectado**



<sup>47</sup> A fojas 27 vuelta del Expediente.

<sup>48</sup> A fojas 27 vuelta del Expediente.



suelos impregnados con hidrocarburos en las Baterías N° 1, 3 y 9, donde el administrado desarrolla sus actividades de hidrocarburos.

### III.13.1. Análisis del hecho imputado N° 13

87. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no adoptó las medidas preventivas para evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, al haberse detectado tres (3) áreas con suelos impregnados con hidrocarburos en las Baterías N° 1, 3 y 9 del Lote 8, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión.

N° Hallazgo	Documento	Ubicación referencial del área con suelos impregnados	Coordenadas	Extensión
41	Acta de Supervisión Directa	Al Suroeste de la plataforma 70, al sur del patio de bombas de Transferencia e inyección de agua producida.	458571.52 E 9625145.54 N	270.00 m <sup>2</sup>
20-D	Acta de Supervisión Directa	Plataforma 38 (Yanayacu): Debajo de la plataforma en la línea de la toma de diésel de aproximadamente de 6".	506064 E 9462130 N	20 m <sup>2</sup>
20	Informe de Supervisión	Punto de muestra CO-SL-02 <sup>49</sup> : Frente a los separadores Trifásicos de la Batería N°1	493276 E 9578479 N	Desconocida (No visualizada)

88. El hecho detectado, se sustenta en el resultado de las muestras de suelo tomadas por el OEFA, contenidos en los Informes de Ensayo N° S-14/13543, S-14/13653 y S-14/14400 (consignados en los cuadros N° 3<sup>50</sup> y 4<sup>51</sup> del Informe Técnico Acusatorio), en los cuales se advierte la existencia de exceso de las concentraciones de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo en los parámetros: i) Bario Total en la estación YN-SL-01 de la Plataforma 38; y, ii) Bario Total y Fracciones de Hidrocarburos Totales F1, en las estaciones PV-SL-01 y CO-SL-02, conforme se advierte del siguiente cuadro:

#### Resultados de Monitoreo de Calidad de Suelo

Resultados de Monitoreo de Calidad de Suelo en la Plataforma 38		Estación	ECA para Suelo Comercial Industrial Extractivo	Excedencia (%)
Parámetro	Rango mg/kg	YN-SL-01		
Bario Total	0.12-5000	4287	2 000	114.35

Resultados de Monitoreo de Calidad de Suelo		Estación		ECA para Suelo Comercial Industrial Extractivo	Excedencias (%)
Parámetro	Rango mg/kg	PV-SL-01 Suelo aledaño a Plataforma 70 de la Locación Pavayacu	CO-SL-02 Frente a los separadores trifásicos en Batería N° 1		
Bario Total	0.12-5000	7879	-	2 000	293.95
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	10-20000	-	2800	500	460

89. Al respecto, del análisis efectuado al contenido del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión se advierte que en dichos documentos únicamente se consignó el hallazgo y las causas por las cuales los suelos se encontraban impregnados con hidrocarburos. Sin embargo, no se identificó cuáles serían las medidas de prevención que Pluspetrol Norte no habría adoptado, con el fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente, conforme se advierte a continuación:

<sup>49</sup> Ver página 406, del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>50</sup> A Fojas 29 vuelta del Expediente.

<sup>51</sup> A fojas 29 vuelta del Expediente.



N° de hallazgo contenido en el Acta de Supervisión	Descripción de lo observado durante la acción de supervisión														
41	"Pavayacu- Derrame detectado en Plataforma 70 Al Suroeste de la plataforma 70, al sur del patio de bombas de Transferencia e inyección de agua producida, en las coordenadas E458571.52, N9625145.54 de la Locación Pavayacu, Lote 8, operado por la empresa Pluspetrol, se evidenció suelo agrícola impactado con hidrocarburos en un área de doscientos setenta metros cuadrados (270.00 m2) aproximadamente. El derrame de produjo el día 19 de abril del 2014, declarado a las 12:45 horas, debido a una inadecuada operación y mantenimiento del SCRUBER (captador del raspapubos) de la línea de transferencia de crudo de Batería 9 a la Batería 1, de ocho pulgadas (8"), cuya tapa sufrió un desperfecto originando el derrame de crudo (...)."														
20 - D	"Yanayacu – Suelo Impactado Se evidenció que existen áreas impactadas con hidrocarburos en los siguientes lugares: (...) D. Plataforma 38 (Yanayacu): Debajo de la plataforma en la línea de la toma de diésel de aproximadamente de 6" (9462130N, 506064E) se detectó suelo impregnado de hidrocarburo de aproximadamente 20 m². Se tomó muestra de suelo."														
N° de hallazgo contenido en el Informe de Supervisión	Descripción de lo observado durante la acción de supervisión														
20	Punto de toma de muestra de suelo: CO-SL-02 Se tomaron 12 muestras de calidad de suelo en la unidad fiscalizable, 02 de ellas en la locación Corrientes (24/04/2014) <sup>52</sup> "Se recolectó muestras en 12 puntos de control de suelo, el mismo que se detalla en el siguiente cuadro <sup>53</sup> :" <table border="1" data-bbox="502 828 1364 929"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Estación</th> <th rowspan="2">Descripción</th> <th rowspan="2">Fecha</th> <th rowspan="2">Hora</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS 84</th> </tr> <tr> <th>Este (m)</th> <th>Norte (m)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CO-SL-02</td> <td>Frente a los separadores trifásicos de la Batería 1</td> <td>24/04/2014</td> <td>16:35</td> <td>493276</td> <td>9578479</td> </tr> </tbody> </table>	Estación	Descripción	Fecha	Hora	Coordenadas UTM WGS 84		Este (m)	Norte (m)	CO-SL-02	Frente a los separadores trifásicos de la Batería 1	24/04/2014	16:35	493276	9578479
Estación	Descripción					Fecha	Hora	Coordenadas UTM WGS 84							
		Este (m)	Norte (m)												
CO-SL-02	Frente a los separadores trifásicos de la Batería 1	24/04/2014	16:35	493276	9578479										



90. En ese sentido, considerando que las medidas de prevención de los impactos ambientales son un conjunto de acciones que tienen por finalidad evitar el deterioro del ambiente durante el desarrollo de una actividad u obra<sup>54</sup>.
91. Y atendiendo a que, del análisis conjunto de los documentos que forman parte del Expediente no se ha identificado cuales serían las medidas de prevención que Pluspetrol Norte no habría adoptado a fin de evitar los impactos negativos en el suelo, durante el desarrollo de sus actividades, corresponde ordenar el archivo de la presente imputación en atención al Principio de Licitud conforme a lo previsto en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>55</sup>.

### III.14 Hecho imputado N° 14: Pluspetrol Norte realiza la quema de gas en la Batería N° 1, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad competente.

#### III.14.1 Análisis del hecho detectado

92. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión evidenció al noroeste de la Batería 9 de la locación Pavayacu el funcionamiento del flare y quema de gas de llama luminosa de color amarillo, el cual funcionaba sin contar con

<sup>52</sup> Acta de Supervisión Directa. Ver página 448 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>53</sup> Ver página 30 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID parte II, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>54</sup> Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental. México 2004.  
Disponible en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LGEEPA\\_MEIA\\_311014.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGEEPA_MEIA_311014.pdf)

<sup>55</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículos 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Principio de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)."





autorización respectiva, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>56</sup>, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio. Dicho hecho se encuentra sustentado en la vista fotográfica N° BAT1-04<sup>57</sup> del Informe de Supervisión.

a.1) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 93. En el presente caso, se procederá a efectuar el análisis de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014, a efectos de determinar si esta fue subsanada de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión.
- 94. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante Carta PPN-P&L N° 191-2014 Pluspetrol Norte el 22 de diciembre del 2014<sup>58</sup>, Pluspetrol Norte solicitó al MINEM la autorización para la quema de gas en el Yacimiento Corrientes Batería 1 del Lote 8, solicitud que fue aprobada por la referida institución el 3 de febrero del 2015 mediante Resolución Directoral N° 026-2015-MEM/DGH<sup>59</sup>.
- 95. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se evidencia que corrigió la conducta infractora al 3 de febrero del 2015 (fecha en la que obtuvo la autorización para la quema de gas en el Yacimiento Corrientes Batería 1 del Lote 8). Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la Supervisión Regular 2014.
- 96. De lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, sin el requerimiento de subsanación de los hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 2: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 97. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 15.1 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

<sup>56</sup> Hallazgos N° 39 del Acta de Supervisión. Ver Página 440 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>57</sup> Página 482 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>58</sup> Folio 90 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 91, 92 y 93 del Expediente.



**III.15 Hecho imputado N° 15: El relleno sanitario de la Batería N° 5 de Pluspetrol Norte no cuenta con las siguientes condiciones técnicas: cerco perimétrico, señalización, un sistema de drenaje y recuperación de lixiviados y canales de evacuación de aguas de escorrentía superficial.**

**III.15.1. Análisis del hecho imputado N° 15**

98. Durante la Supervisión Regular 2015, se advirtió que el relleno sanitario de la Batería N° 5 no cuenta con cerco perimétrico, señalización, un sistema de drenaje y recuperación de lixiviados y canales de evacuación de aguas de escorrentía superficial. Ello de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.

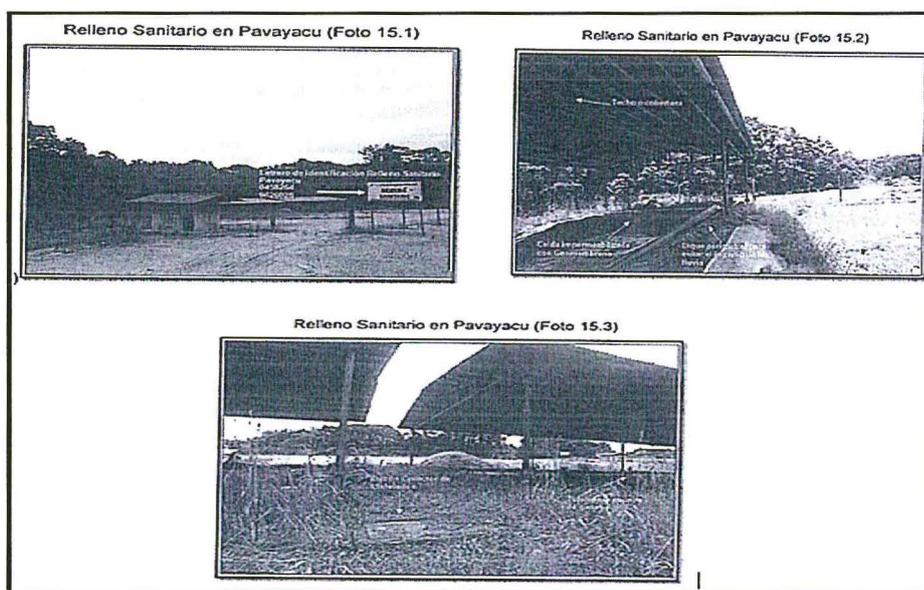
99. Lo señalado anteriormente, se encuentra sustentado en las vistas fotográficas PAV-93, PAV-94, PAV-95, PAV-113 y PAV-114 del Informe de Supervisión<sup>60</sup>.

**a.1) Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**

100. En el presente caso, se procederá a efectuar el análisis de la conducta infractora detectada durante la Supervisión Regular 2014, a efectos de determinar si esta fue subsanada de forma voluntaria y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG concordado con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

101. En su escrito de descargos, el administrado señala que mediante Carta PPN-P&L-191-2014 de fecha 22 de diciembre del 2014 solicitó al Ministerio de Energía y Minas la autorización para la quema de gas en el Yacimiento Corrientes Batería 1 del Lote 8. Con el fin de acreditar lo señalado adjuntó copia de la Resolución Directoral N° 026-2015-MEM/DGH de fecha 3 de febrero del 2015

102. Los residuos orgánicos son dispuestos en el relleno de Pavayacu de la Batería N° 5, relleno que cuenta con techo, buzón colector de lixiviados, celda para la disposición de residuos impermeabilizada, dique perimetral para evitar el ingreso de agua de lluvia y letrero de identificación. A efectos de acreditar lo señalado, Pluspetrol Norte remitió las vistas fotográficas N° 15.1, 15.2 y 15.3<sup>61</sup>.



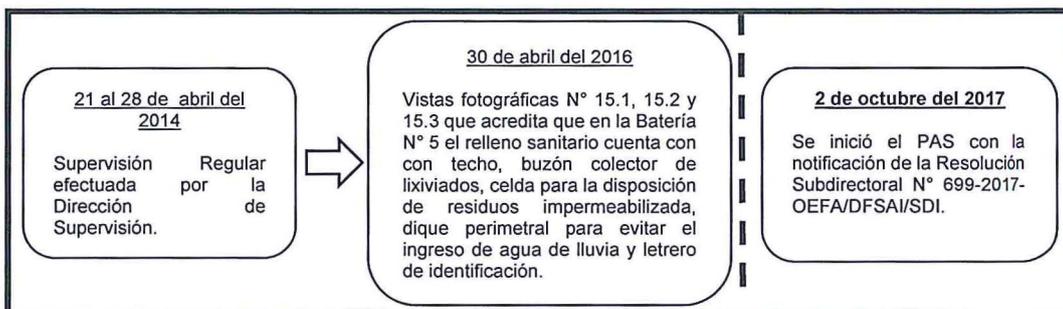
<sup>60</sup> Páginas 532, 533 Y 534 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).

<sup>61</sup> Folios 75 y 76 del Expediente.



- 103. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente se evidencia que corrigió la conducta infractora al 30 de abril del 2016 (fecha que figura en la vistas fotográficas 15.1, 15.2 Y 15.3). Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión), se advierte que la Dirección de Supervisión no efectuó ningún requerimiento al administrado a fin de que realice la subsanación de la observación detectada durante la Supervisión Regular 2014.
- 104. De lo expuesto, se concluye que Pluspetrol Norte corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, sin el requerimiento de subsanación de los hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme se aprecia a continuación:

**Línea de Tiempo N° 3: Subsanación de la conducta infractora**



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 105. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Numeral 15.1 del Artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.

**III.16 Hecho imputado N° 16: Pluspetrol Norte no habría remitido la totalidad de la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los Numerales 3, 11, 12, 14, 22 y 35 del Acta de Supervisión S/N suscrita 28 de abril del 2014.**

**III.16.1. Análisis del hecho imputado N° 16**

- 106. En el marco de la acción de Supervisión Regular 2014, se advirtió que Pluspetrol Norte no remitió la totalidad de la documentación requerida por la Dirección de Supervisión en los Numerales 3, 11, 12, 14, 22 y 35 del Acta de Supervisión, ello de acuerdo a lo consignado el referido documento<sup>62</sup>, Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio.

**III.16.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 16**

- 107. A continuación se procederá a efectuar un análisis de los descargos presentados por el administrado.

Información requerida mediante Acta de Supervisión	Descargos del Administrado	Análisis
Programa de Control de Erosión y Reforestación del Lote 8	El administrado señaló que presentó dicho programa para la Locación Pavayacu, como respuesta al descargo sobre la imputación N° 9; asimismo indicó que no se presentan problemas de erosión en Corrientes, Chambira y Yanayacu, por lo que no aplica el mismo.	Sobre el contenido:  El administrado no ha acreditado que en las locaciones Corrientes, Chambira y Yanayacu no existan problemas de erosión de taludes

62

Página 442 del Informe de Supervisión Directa N° 832-2014-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 43 del Expediente (CD ROM).





<p>Memoria Descriptiva que incluya autorización de funcionamiento de los incineradores del Lote 8.</p>	<p>El administrado indica que su incinerador se encontraba aprobado en el PAMA en el acápite 6.3.1. donde se indican las instalaciones de manejo de residuos y su costo estimado:</p> <p>El siguiente cuadro resume las acciones programadas con un estimado de sus costos.</p> <table border="1" data-bbox="630 414 981 604"> <thead> <tr> <th>TIPO</th> <th>CONTENIDO</th> <th>DISPOSICION O TRATAMIENTO</th> <th>COSTO (S)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3">Doméstica</td> <td>- Desechos de comidas</td> <td>- Retorno Sólidos</td> <td>201,000</td> </tr> <tr> <td>- Material fual</td> <td>- Incineradores</td> <td>80,000</td> </tr> <tr> <td>- Basuras de Contenedores (papel, plástico, etc.)</td> <td>- Puro líquido</td> <td>80,000</td> </tr> <tr> <td>Industrial</td> <td>- Residuos, con sales pesadas, ácidos (Chatarra en general)</td> <td>- Escurridores</td> <td>30,000</td> </tr> </tbody> </table>	TIPO	CONTENIDO	DISPOSICION O TRATAMIENTO	COSTO (S)	Doméstica	- Desechos de comidas	- Retorno Sólidos	201,000	- Material fual	- Incineradores	80,000	- Basuras de Contenedores (papel, plástico, etc.)	- Puro líquido	80,000	Industrial	- Residuos, con sales pesadas, ácidos (Chatarra en general)	- Escurridores	30,000	<p>Sobre el contenido:</p> <p>Si bien los incineradores se encontraban previstos en el PAMA, el administrado debía presentar la memoria descriptiva de los mismos con la finalidad de acreditar que los incineradores cumplieran con las condiciones previstas en el RLGRS.</p>
TIPO	CONTENIDO	DISPOSICION O TRATAMIENTO	COSTO (S)																	
Doméstica	- Desechos de comidas	- Retorno Sólidos	201,000																	
	- Material fual	- Incineradores	80,000																	
	- Basuras de Contenedores (papel, plástico, etc.)	- Puro líquido	80,000																	
Industrial	- Residuos, con sales pesadas, ácidos (Chatarra en general)	- Escurridores	30,000																	
<p>Estudio Ambiental (Plan de Abandono Parcial o el que corresponda) relacionado al abandono de (i) la poza de clarificación de la Batería 1, (ii) pozas API ubicadas en la Batería 1, y (iii) Incineradores inoperativos ubicados en el Lote 8</p>	<p>El administrado indica que no aplica el requerimiento realizado debido a que la DGAAE lo exoneró de dicha presentación en caso de desmovilización de equipos y facilidades.</p>	<p>Sobre el contenido:</p> <p>El administrado presentó una respuesta de la DGAAE sobre la exoneración de un Plan de Abandono Parcial para la desmovilización de equipos y facilidades en el Lote 1AB, no el Lote 8. No obstante, ello no acredita el cumplimiento del requerimiento de información ya que se tratan de distintas unidades fiscalizables.</p>																		
<p>Programas de Mantenimiento de pozos, baterías, tanques de almacenamiento, ductos, canales de drenajes pluviales en todas las instalaciones del Lote 8; a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames, en tierra. Los mismos que deben ser sustentados con documentación de inspección y plan de acciones correctivas.</p>	<p>El administrado indica que cuenta con el mismo Plan de Mantenimiento para todos los activos del Lote, el cual incluye actividades de mantenimiento preventivo y predictivo que se realizan mensual, trimestral, semestral o anualmente. Menciona que en el 2017 se realizó un trabajo de relevamiento y optimización de todos los planes de mantenimiento la cual es subida al software JD Edwards.</p> <p>El administrado adjunta como Anexo 6 el Programa de Mantenimiento de Canales Pluviales planificado y en ejecución; asimismo se adjunta las ordenes de trabajo y actas de conformidad.</p>	<p>Sobre el Plazo:</p> <p>El administrado no presentó la información requerida en el plazo establecido y tampoco antes del inicio del presente PAS.</p>																		
<p>Registro de control permanente de las aguas de reinyección, que muestre su calidad previa a su disposición por reinyección del Lote 8.</p>	<p>No presentó descargos respecto a este punto.</p>	<p>Sobre el Plazo:</p> <p>El administrado no presentó la información requerida en el plazo establecido y tampoco antes del inicio del presente PAS.</p>																		
<p>Resultados de los Monitoreos de recortes de Perforación existentes en la Plataforma 123.</p>	<p>No presentó descargos respecto a este punto.</p>	<p>Sobre el Plazo:</p> <p>El administrado no presentó la información requerida en el plazo establecido y tampoco antes del inicio del presente PAS.</p>																		



108. Conforme se advierte del cuadro precedente, Pluspetrol Norte no remitió la información solicitada por el OEFA durante la acción de Supervisión Regular 2014. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declara la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.





**III.17 Hecho imputado N° 17: Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Material Particulado en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013.**

**III.17.1. Análisis del hecho imputado N° 17**

109. En el marco de la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte excedió LMP de emisiones gaseosas respecto de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Material Particulado en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2013, de acuerdo a lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio.
110. El hecho detectado, se sustenta en la comparación de los valores reportados en el Informe Ambiental Anual 2013 con los LMP para emisiones gaseosas, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, cuyo detalle se observa en el siguiente cuadro:

**Parámetros excedidos en el mes de octubre, noviembre y diciembre del 2014**

EMISIONES GASEOSAS					
Locación Corrientes					
Estación	Parámetro (mg/Nm <sup>3</sup> )	Mes	Concentración	LMP	Excedencia (%)
L8_22_GE-167_COR (Der)	NOx	Octubre	1213	550	120.5
		Noviembre	1224		122.5
		Diciembre	1208		119.6
L8_22_GE-167_COR (Izq)	NOx	Octubre	1167	550	112.2
		Noviembre	1143		107.8
		Diciembre	1385		151.8
L8_22_GE-175_COR (Der)	NOx	Octubre	1396	550	153.8
		Noviembre	1399		154.4
		Diciembre	1386		152
L8_22_GE-175_COR (Izq)	NOx	Octubre	1366	550	148.4
		Noviembre	1388		152.4
		Diciembre	1390		152.7
L8_22_W1_COR2	NOx	Octubre	1843	550	235.1
Diciembre		1840	234.5		
L8_22_W2_COR2	NOx	Octubre	1728	550	214.2
Diciembre		1713	211.5		
L8_22_W3_COR2	NOx	Octubre	1767	550	221.3
Diciembre		1745	217.3		
L8_22_MB03_COR	NOx	Diciembre	995.2	550	80.9
Octubre		726.4	32.1		
L8_22_GE-107_COR	NOx	Noviembre	751.3	550	36.6
		Diciembre	742.1		34.9
		Octubre	730.6		32.8
L8_22_GE-108_COR	NOx	Noviembre	1043	550	89.6
		Diciembre	2132		287.6
L8_22_GE-144_COR	NOx	Diciembre	2132	550	287.6
L8_22_GE-145_COR		Octubre	1910		247.3
L8_22_GE-170_COR	NOx	Noviembre	1232	550	124
		Diciembre	1232		124
		Octubre	1016		84.7
L8_22_GE-172_COR	NOx	Noviembre	861.2	550	56.6
		Diciembre	843.8		53.4
		Octubre	306.2		206.2
L8_22_D1_COR	PM	Noviembre	355.5	150	255.5
		Diciembre	319.9		219.9
		Octubre	307.6		207.6
L8_22_D1_COR	PM	Noviembre	304.8	150	204.8
		Diciembre	319		219.0
		Octubre	319		219.0
Locación Pavayacu					
L8_22_GE-154-PAV (Der)	NOx	Octubre	597.7	550	8.7
		Diciembre	1048		90.5
L8_22_GE-154-PAV (Izq)		Octubre	572		4.0
		Diciembre	1121		103.8
L8_22_GE-155-PAV (Izq)		Octubre	885.7		61.0
		Noviembre	923.5		67.9
		Diciembre	907.5		65.0
L8_22_GE-155-PAV (Der)		Octubre	893.7		62.5
		Noviembre	915		66.4
		Diciembre	901.2		63.9
L8_22_GE-156-PAV (Izq)		Octubre	775.8		41.1
		Noviembre	580.6		5.6
	Diciembre	583.7	6.1		



L8_22_GE-156-PAV (Der)		Octubre	751.2		36.6		
		Noviembre	629.7		14.5		
		Diciembre	618.7		12.5		
L8_22_GE-158-PAV (Izq)		Noviembre	783.9		42.5		
		Diciembre	769.3		39.9		
L8_22_GE-158-PAV (Der)		Noviembre	766		39.3		
		Diciembre	761		38.4		
L8_22_GE-165-PAV (Izq)		Octubre	794.2		44.4		
		Noviembre	827.2		50.4		
		Diciembre	816.7		48.5		
L8_22_GE-99-PAV		Noviembre	770.4		40.1		
L8_22_GE-166-PAV		Diciembre	2392		334.9		
L8_22_GE-177-PAV		Octubre	1262		129.5		
		Noviembre	1217		121.3		
<b>Locación Yanayacu</b>							
L8_22_GE-176-YAN (Izq)	NOx	Noviembre	1275	550	131.8		
L8_22_GE-176-YAN (Der)		Noviembre	1199		118.0		
L8_22_GE-174-YAN (Izq)		Octubre	1505		173.6		
		Diciembre	1496		172.0		
L8_22_GE-174-YAN (Der)		Octubre	1324.5		140.8		
		Diciembre	1364		148.0		
L8_22_GE-163-YAN (Der)		Octubre	1108.1		101.5		
		Noviembre	1213.9		120.7		
		Diciembre	1198		117.8		
<b>Locación Chambira</b>							
L8_22_GE-134_CHAM		NOx	Noviembre		2096	550	281.1
L8_22_GE-135_CHAM			Diciembre		2065		275.5
	Noviembre		1973	258.7			
L8_22_GE-180_CHAM	Noviembre		2033.4	269.7			
	Diciembre		2015	266.4			

### III.17.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 17

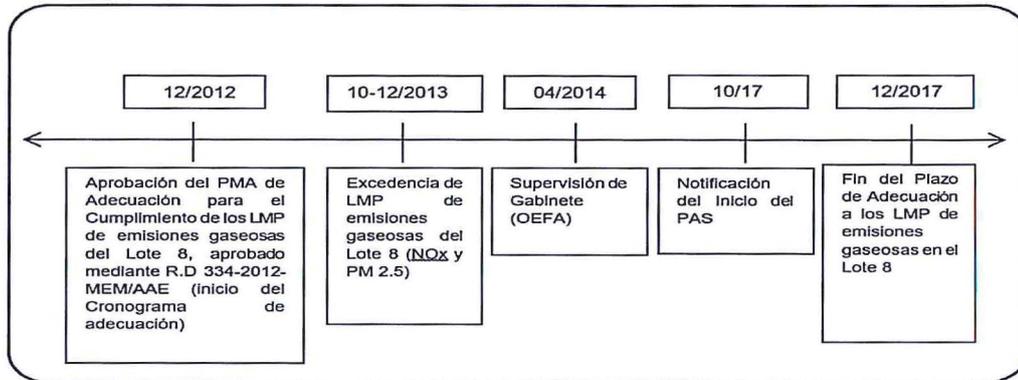
111. Pluspetrol Norte indicó que en virtud a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM cuenta con un Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AE (en adelante, PMA) en el cual se le otorga un plazo de cinco (5) años para adecuar las fuentes de emisión a los nuevos estándares. Por lo que, se encuentra dentro del plazo para su adecuación.
112. Respecto a lo señalado, el Informe N°124-2012-MEM-AAE/MMR, referente al PMA del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP- Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2012-MEM/AE indica que el objetivo del PMA es actualizar el programa de monitoreo de emisiones de gases y partículas del Lote 8, en concordancia al D.S N°014-2010-MINAM<sup>63</sup>.
113. En dicho Informe se adjunta el cronograma del PMA y los costos proyectados para el proceso de adecuación, donde se indica que el proceso de adecuación tendrá un plazo de 5 años, es decir, desde diciembre del 2012 (fecha de aprobación del PMA) hasta diciembre del 2017, tal como se presenta a continuación:

Sub proyectos	Actividades	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Sub Total
<b>I. Implementación de Sistemas Reductores de Contaminación</b>							
Preliminar	1.1	75000					75000
Ingeniería y diseño	1.2	45000					45000
	1.3		160000				160000
	1.4			100000			100000
Implementación de sistemas reductores de emisiones	1.5.1			6115000			6115000
	1.5.2				2296000		2296000
	1.5.3					1935000	1935000
II. Reemplazo de motores de combustión interna							385000
III. Implementación de facilidades de carga y descarga							315000
<b>Costo Total Inversión estimado para los 5 años de implementación en US\$</b>							<b>11747000</b>



- 114. Del contenido del cronograma se observa un listado de actividades proyectadas para el proceso de adecuación, las cuales tienen la finalidad de lograr el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas al finalizar el plazo de cinco años (5).
- 115. En ese sentido, en la siguiente línea de tiempo se observa que en la fecha en los cuales se detectaron los excesos de LMP en los parámetros NOx y PM 2.5, durante los meses de octubre a diciembre del 2013, el administrado se encontraba dentro del período de adecuación aprobado en su PMA.

Línea de Tiempo N° 4



Elaboracion: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 116. Por lo tanto, debido a que los excesos detectados se produjeron antes de la finalización del plazo establecido en el Cronograma del PMA de Adecuación, tal como se presenta en la línea de tiempo; el administrado no estaba obligado a cumplir con los LMP mientras se encontrara realizando la implementación de medidas para la reducción de las concentraciones de contaminantes atmosféricos en sus emisiones gaseosas (período de adecuación).
- 117. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto del presente extremo.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 118. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>64</sup>.
- 119. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



<sup>64</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

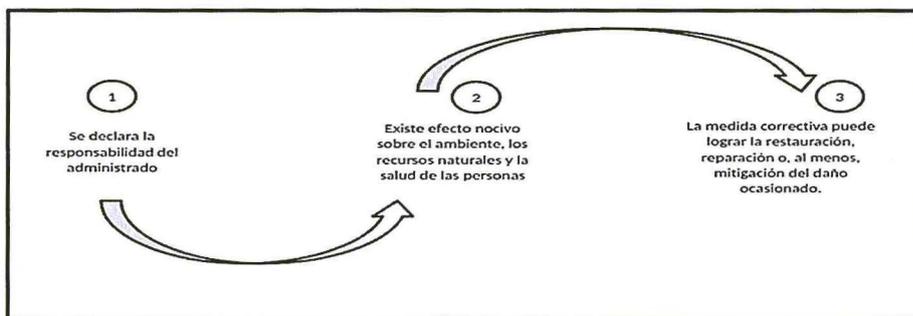




aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>65</sup>.

- 120. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>66</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>67</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 121. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



<sup>65</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>66</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas  
 (...)   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)   
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
 (El énfasis es agregado)





122. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>68</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
123. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>69</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
124. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
125. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>70</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>68</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

126. Al respecto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte respecto de los hechos imputados N° 1 (en los extremos i, ii, iii - Taques 3M20ES y 3M21S, iv y v) 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 16 corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

**IV.2.2 Análisis de la procedencia de medidas correctivas**

a) Conducta infractora N° 1

127. Pluspetrol Norte remitió el Cronograma de Construcción de Áreas Estancas del Lote 8, el mismo que tiene como fecha de inicio febrero 2017 y como fecha de culminación de las obras de impermeabilización, julio del 2019:

**ANEXO I.- CRONOGRAMA CONSTRUCCION DE AREAS ESTANCAS - LOTE 8**

DESCRIPCION	2017												2018												2019											
	FEV	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEPT	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL						
1.0 Construcción de Áreas Estancas																																				
1.1 Transporte (Materiales, personal, equipos) Chumbra	///																																			
1.2 Area Estanca Bateria 8																																				
1.3 Transporte (Materiales, personal, equipos) Yucayacu																																				
1.4 Area Estanca Planta Desaladora. Bte 3																																				
1.5 Area Estanca Bateria 3																																				
1.6 Transporte (Materiales, personal, equipos) Corientes																																				
1.7 Area Estanca Bateria 1																																				
1.8 Area Estanca Bateria 2																																				
1.9 Transporte (Materiales, personal, equipos) Puyayacu																																				
1.10 Area Estanca EE88 Capirana																																				
1.11 Area Estanca Bateria 9																																				
1.12 Area Estanca Central (Electrico) 110																																				
1.13 Desmovilización (Personal, equipos)																																				
Costo Total																																				

Resumen de Proceso

- 1- RETIRO DE MATERIAL INORGANICO Y HABITUACION DE SUPERFICIE
- 2- RELLENO COMPACTADO DE 1ERA CAPA 5 CM, INSTALACION DE GEOMEMBANA 1 MM
- 3- RELLENO COMPACTADO DE 2DA CAPA DE MATERIAL ARCILLOSO 15 CM, INSTALACION DE GEOTEXTIL

128. En ese sentido, conforme al cronograma presentado por el administrado las áreas de almacenamiento de hidrocarburos del Lote 8 que fueron materia de supervisión, a la fecha de emisión de la presente resolución aún se encuentran sin impermeabilizar, con lo cual se verifica que la infracción no ha sido subsanada.

129. Cabe indicar que el almacenamiento de hidrocarburos en áreas que no cuentan con un sistema de contención para derrames (áreas estancas debidamente impermeabilizadas con muros de contención) representa un riesgo de afectación negativa a los componentes ambientales, puesto que en caso de producirse goteos o derrames de los tanques de almacenamiento (por sobrellenado, fisuras por abolladuras o corrosión, goteo de accesorios como válvulas o empaquetaduras, inadecuada manipulación, goteos durante el mantenimiento y limpieza, entre otros) no existe ningún material que impida el contacto de los hidrocarburos con el suelo.

130. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<b>Conducta infractora N° 1 en los extremos i, ii, iii - Tanques 3M20ES y 3M21S, iv y v de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectorial N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI</b>	Pluspetrol Norte deberá impermeabilizar las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos de las Batería N° 1 – Corrientes: Tanques <i>Gun Barrel</i> , tanque de reposo, tanque de almacenamiento de crudo, tanque de almacenamiento de diésel y desaladores - coordenadas UTM WGS84: N9578483 y E493261; Batería N° 2 – Corrientes: Tanque 10 – coordenadas UTM WGS84: N9576808 y E492712; Batería N° 3 – Yanayacu: Patio de Tanques 2 (correspondiente a los tanques 3M20ES, 3M21S - coordenadas UTM WGS84: N9461148 y E505401); Batería N° 8 – Chambira: instalaciones de la Batería coordenadas UTM WGS84: N9561526 y E462914; y, Batería N° 9 – Pavayacu: Patio de Tanques de Proceso coordenadas UTM WGS84: N9625194 y E458822, y estación de bombeo: Tanque 31S - coordenadas UTM WGS84: N9611845 y E454780, y Tanque 32S - coordenadas UTM WGS84: N9611936 y E454809 del Lote 8.	Conforme al plazo indicado en el Cronograma de Construcción de áreas estancas, es decir, hasta el último día del mes de julio del año 2019.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación un Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de áreas estancas de las Baterías 1, 2, 3, 8 y 9 del Lote 8, que incluya las características y dimensiones de estas y registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.

131. La finalidad de la medida correctiva consiste en evitar que ante ocurrencias de goteos y/o derrames, los hidrocarburos tengan contacto con los componentes ambientales, afectando negativamente su calidad.

132. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el mismo Cronograma presentado por el administrado para la impermeabilización de áreas estancas del Lote 8, el cual tiene como fecha de culminación al mes julio del año 2019; por lo que se ha tomado el último día de dicho mes como el fin del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva.

133. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

b) Conducta infractora N° 2

134. La conducta infractora N° 2 está referida a que Pluspetrol Norte realizó el drenaje del agua de lluvia proveniente de canales y sumideros de la Batería N° 1, sin previo tratamiento y análisis químico que evidencie el cumplimiento de los LMP.

135. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado señaló que mensualmente realiza el monitoreo de calidad de agua superficial a través de un laboratorio calificado y acreditado, a efectos de detectar excesos en los LMP. A fin de acreditar lo señalado adjunta los informes de ensayo mensual que evidencia el cumplimiento de la obligación.

136. Al respecto, del análisis del Informe de Ensayo N° 29923/2017 se observan los resultados del monitoreo de agua superficial y de aguas residuales domésticas de la Batería N° 1 correspondientes al mes de junio del 2017; sin embargo, el administrado no ha indicado que las aguas colectadas por el sistema de drenaje de la Batería 1 sean derivadas a la planta de tratamiento de agua residual doméstica, por lo que no se puede verificar que: (i) el administrado realizó un tratamiento de las aguas



colectadas en canales y sumideros de la Batería N° 1, ni que (ii) realizó el análisis de las mismas de forma previa a la descarga.

**INFORME DE ENSAYO: 29923/2017**

**RESULTADOS ANALÍTICOS**

Muestras del ítem 10  
 MPA15-COMPLAR  
 Fecha de Muestreo: 13/06/2017  
 Hora de Muestreo: 13:30:00  
 Tipo de Muestra: Agua Residual Doméstica (R\_AS\_BAT1)  
 Identificación: 29923/2017.1.0

Parámetro	Ref. Norm.	Unidad	LD	Resultado
Color aparente (Pt-Co)	15444	mg/L	15	2.152
Color residual (Pt-Co)	23014	mg/L	100	1.15
Compendio Bacterias (de 100 ml)	2111	mg/L	2	2
Temperatura Ambiental*	21106	Grados Celcius	...	24.5
Temperatura de la muestra	15413	...	...	23.5
Temperatura de la muestra (Superficie)	15408	...	...	27.4
OD (5 días a 20°C) (500 ml) (Biomat.)	15405	mg/L (5 días)	1.5	1.5
OD (5 días a 20°C) (500 ml) (Biomat.)	21109	mg/L (5 días)	1.5	1.5
Asbestos y Grasas	17201	mg/L	1.0	1.10
Metales	15415	mg/L	0.2	1.50
Metales pesados	22215	mg/L	0.02	0.017
Plomo	21110	mg/L	2	1.2
Cadmio	21111	mg/L	0.01	0.002
Cromo	21112	mg/L	0.01	0.002
Mercurio	21113	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21114	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21115	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21116	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21117	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21118	mg/L	0.01	0.002
Plata	21119	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21120	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21121	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21122	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21123	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21124	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21125	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21126	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21127	mg/L	0.01	0.002
Plata	21128	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21129	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21130	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21131	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21132	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21133	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21134	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21135	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21136	mg/L	0.01	0.002
Plata	21137	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21138	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21139	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21140	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21141	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21142	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21143	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21144	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21145	mg/L	0.01	0.002
Plata	21146	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21147	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21148	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21149	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21150	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21151	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21152	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21153	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21154	mg/L	0.01	0.002
Plata	21155	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21156	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21157	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21158	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21159	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21160	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21161	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21162	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21163	mg/L	0.01	0.002
Plata	21164	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21165	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21166	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21167	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21168	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21169	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21170	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21171	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21172	mg/L	0.01	0.002
Plata	21173	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21174	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21175	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21176	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21177	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21178	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21179	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21180	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21181	mg/L	0.01	0.002
Plata	21182	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21183	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21184	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21185	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21186	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21187	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21188	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21189	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21190	mg/L	0.01	0.002
Plata	21191	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21192	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21193	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21194	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21195	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21196	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21197	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21198	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21199	mg/L	0.01	0.002
Plata	21200	mg/L	0.01	0.002

Muestras del ítem 11  
 MPA15-COMPLAR  
 Fecha de Muestreo: 13/06/2017  
 Hora de Muestreo: 13:30:00  
 Tipo de Muestra: Agua Residual Doméstica (R\_AS\_BAT1)  
 Identificación: 29923/2017.1.0

Parámetro	Ref. Norm.	Unidad	LD	Resultado
Color aparente (Pt-Co)	15444	mg/L	15	5.03
Color residual (Pt-Co)	23014	mg/L	100	6.40
Compendio Bacterias (de 100 ml)	2111	mg/L	2	2
Temperatura Ambiental*	21106	Grados Celcius	...	24.5
Temperatura de la muestra	15413	...	...	23.5
Temperatura de la muestra (Superficie)	15408	...	...	27.4
OD (5 días a 20°C) (500 ml) (Biomat.)	15405	mg/L (5 días)	1.5	1.5
OD (5 días a 20°C) (500 ml) (Biomat.)	21109	mg/L (5 días)	1.5	1.5
Asbestos y Grasas	17201	mg/L	1.0	1.10
Metales	15415	mg/L	0.2	1.50
Metales pesados	22215	mg/L	0.02	0.017
Plomo	21110	mg/L	2	1.2
Cadmio	21111	mg/L	0.01	0.002
Cromo	21112	mg/L	0.01	0.002
Mercurio	21113	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21114	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21115	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21116	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21117	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21118	mg/L	0.01	0.002
Plata	21119	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21120	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21121	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21122	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21123	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21124	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21125	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21126	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21127	mg/L	0.01	0.002
Plata	21128	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21129	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21130	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21131	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21132	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21133	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21134	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21135	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21136	mg/L	0.01	0.002
Plata	21137	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21138	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21139	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21140	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21141	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21142	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21143	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21144	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21145	mg/L	0.01	0.002
Plata	21146	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21147	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21148	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21149	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21150	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21151	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21152	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21153	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21154	mg/L	0.01	0.002
Plata	21155	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21156	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21157	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21158	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21159	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21160	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21161	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21162	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21163	mg/L	0.01	0.002
Plata	21164	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21165	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21166	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21167	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21168	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21169	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21170	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21171	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21172	mg/L	0.01	0.002
Plata	21173	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21174	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21175	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21176	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21177	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21178	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21179	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21180	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21181	mg/L	0.01	0.002
Plata	21182	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21183	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21184	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21185	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21186	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21187	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21188	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21189	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21190	mg/L	0.01	0.002
Plata	21191	mg/L	0.01	0.002
Aluminio	21192	mg/L	0.01	0.002
Cinc	21193	mg/L	0.01	0.002
Manganeso	21194	mg/L	0.01	0.002
Cobalto	21195	mg/L	0.01	0.002
Níquel	21196	mg/L	0.01	0.002
Vanadio	21197	mg/L	0.01	0.002
Antimonio	21198	mg/L	0.01	0.002
Bismuto	21199	mg/L	0.01	0.002
Plata	21200	mg/L	0.01	0.002

137. Cabe precisar que, la descarga de aguas colectadas por el sistema de drenaje de una Batería (que usualmente contienen trazas de hidrocarburos) hacia un cuerpo receptor sin tratamiento previo ni muestreo de calidad, representa un riesgo de contaminación de dicho cuerpo receptor. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

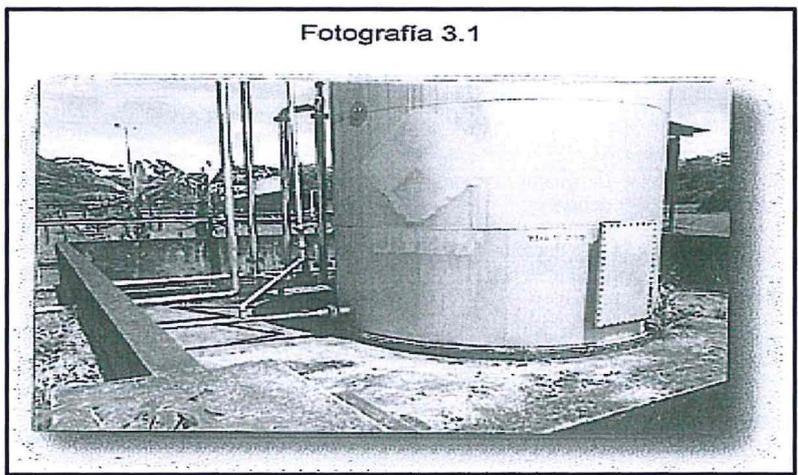


días hábiles. Asimismo, se ha considerado treinta (30) días hábiles adicionales para que el administrado pueda realizar el muestreo de las aguas tratadas y reciba el informe de ensayo del laboratorio.

- 139. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que aguas de lluvia con trazas de hidrocarburos, colectadas por el sistema de drenaje de la Batería N° 1, sean descargadas a cuerpos de agua superficiales, afectando negativamente su calidad.
- 140. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

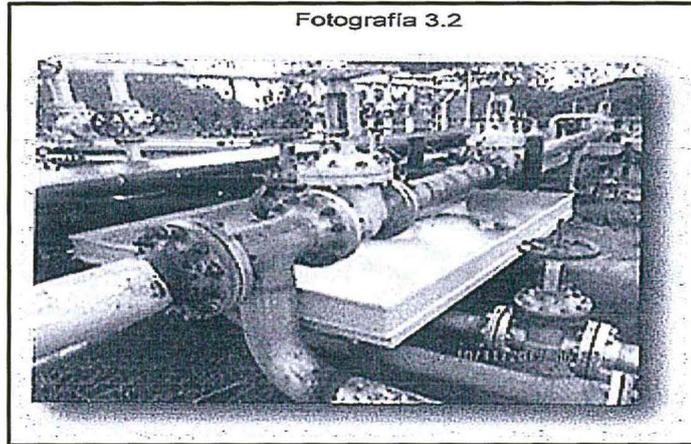
c) Conducta infractora N° 3

- 141. En su escrito de descargos, el administrado señaló que construyó una losa de concreto para el sistema de recupero y condensado en la Batería 2 (BAT-2) y bandeja de metal en el manifold de la Batería 3 (BAT-3). Asimismo, con el fin de acreditar lo afirmado Pluspetrol Norte ajuntó las vistas fotográficas 3.1 y 3.2<sup>72</sup>.
- 142. Del análisis de la vista fotográfica 3.1, se observa que el piso del área de recuperación de condensados de la Batería N° 2 se encuentra debidamente impermeabilizado, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, conforme se aprecia a continuación:



- 143. Por otro lado, en la fotografía 3.2 se advierte que Pluspetrol Norte instaló una bandeja metálica en una sección del manifold de la Batería 3. No obstante, se observa que si bien la bandeja metálica instalada es una medida que previene que goteos y/o derrames de una sección del manifold tengan contacto con el suelo; dado que parte de las válvulas no se encuentran sobre dicha bandeja, un área del suelo aún se encuentra expuesta a fugas de los componentes (uniones bridadas, válvulas, empaquetaduras) de las tuberías, conforme se aprecia a continuación:





- 144. Cabe resaltar, que contar con el área del *manifold* sin impermeabilización ni sistema de contención de derrames representa un riesgo de contaminación de los componentes ambientales, puesto que ante un goteo o fuga de las válvulas, bridas o empaquetaduras no existe ningún material que impida el contacto de los hidrocarburos con el suelo. En ese sentido, no se considera que este extremo de la conducta infractora haya sido subsanado.
- 145. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Conducta infractora N° 3 de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectorial N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI</p>	<p>Pluspetrol Norte deberá impermeabilizar el área del <i>manifold</i> de la Batería N°3.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación un Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización e implementación del sistema de colección de fugas, que incluya los registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM-WGS 84.</p>

- 146. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la Impermeabilización de siete (07) de áreas Estancas-Talara, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario, es decir, 30 días calendario (22 días hábiles) para cada área estanca<sup>73</sup>. En tal sentido, teniendo en cuenta que el presente caso se refiere a un área estanca del *manifold* sin impermeabilización, se ha considerado un plazo de veinticinco (25) días hábiles para la ejecución de la medida correctiva.
- 147. La finalidad de la medida correctiva consiste en evitar que ante ocurrencias de goteos y/o derrames, los hidrocarburos tengan contacto con los componentes ambientales, afectando negativamente su calidad.



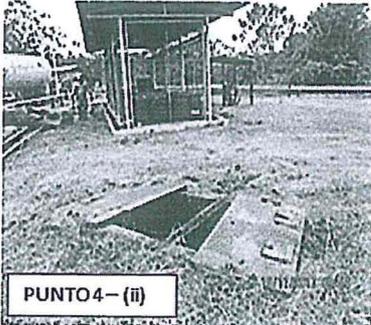
Petróleos del Perú S.A (PETROPERU S.A). Proceso de Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/PETROPERU – Primera Convocatoria. Perú, 2010. P. 2.  
 Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268\\_CMA-22-2010-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)  
 (Última revisión: 26/09/2017).

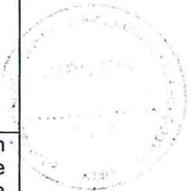


148. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

d) Conducta infractora N° 4

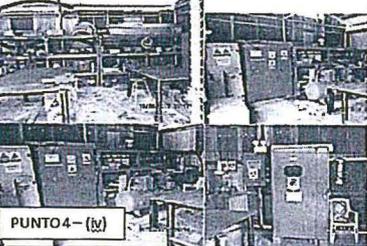
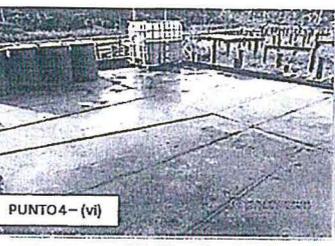
149. En sus descargos, el administrado señaló que realizó el adecuado almacenamiento de sustancias químicas, y con el fin de acreditar lo mencionado adjunto las vistas fotográficas<sup>74</sup>. En tal sentido, a efectos de verificar que el administrado cumplió con implementar las observaciones detectadas durante la supervisión, se realizará el análisis respecto de cada una de las vistas fotográficas adjuntas en su escrito de descargos.

Descripción del hallazgo: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado lo siguiente:	Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos	Análisis respecto a la Procedencia de la propuesta de medida correctiva
i) Batería N° 1 – Corrientes (Coordenadas UTM WGS84: E0492703, N9578147): Pluspetrol Norte almacenó cilindros de productos químicos, latas de pintura y aceites lubricantes sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	El administrado indica que retiró los contenedores de sustancias químicas y construyó una bandeja de contención para el almacenamiento de nuevos cilindros.   <b>PUNTO 4 – (i)</b> Batería 1 – Punto (i)	En la fotografía presentada se observa que el administrado implementó un muro de contención alrededor del área de almacenamiento de sustancias químicas; sin embargo, de la imagen no se puede determinar que el piso se encuentre impermeabilizado; en ese sentido, este extremo no se da por subsanado.  Por tanto, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
ii) Batería N° 3 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9461107, E505446): El área de almacenamiento de productos químicos de la Batería N° 3 no cuenta con sistema de doble contención.	El administrado indica que instaló losa de concreto con canaleta perimetral (conectada a un buzón de drenaje) en el área de almacenamiento de sustancias químicas.   <b>PUNTO 4 – (ii)</b> Batería 3 – Punto (ii)	En la fotografía se observa un buzón de drenaje, el cual se encontraría conectado al sistema de drenaje del área de almacenamiento de químicos; sin embargo, no se puede observar con claridad la impermeabilización de dicha área con losa de concreto; toda vez que, únicamente se observa una canaleta perimetral.  Por tanto, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
iii) Batería N° 3 – Yanayacu (Caseta de Inyección de Químicos) (Coordenadas UTM WGS84: N9461086, E505424): Pluspetrol Norte almacenó cilindros conteniendo productos químicos en un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención.	Pluspetrol Norte indica que trasladó sus contenedores de sustancias químicas hacia almacenes debidamente acondicionados y presenta la fotografía de uno de ellos.	De la fotografía se advierte que el área de almacenamiento de sustancias químicas donde se trasladaron los cilindros, se encuentra impermeabilizada con concreto; asimismo, se observa una canaleta perimetral, la cual funciona como sistema de contención de derrames.



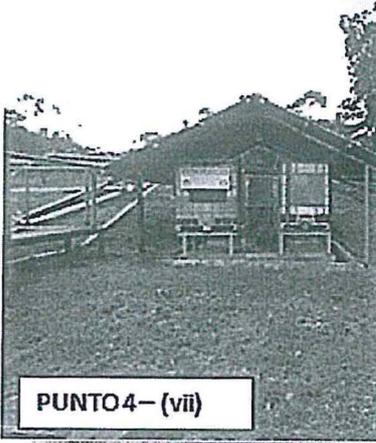
74 Folios 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Expediente.



Descripción del hallazgo: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado lo siguiente:	Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos	Análisis respecto a la Procedencia de la propuesta de medida correctiva
	 <p>PUNTO 4 - (iii)</p> <p>Batería 3 - Punto (iii)</p>	<p>Por lo tanto, se considera que este extremo de la conducta infractora fue subsanado.</p>
<p>iv) Batería N° 3 – Yanayacu (Área de repuesto - Coordenadas UTM WGS84: N9461024, E505416): Pluspetrol Norte almacenó bidones conteniendo grasas y aceites en un andamio ubicado sobre un área sin sistema doble contención.</p>	<p>El administrado indica que retiró las sustancias químicas inadecuadamente almacenadas del área de repuestos.</p>  <p>PUNTO 4 - (iv)</p> <p>Batería 3 - Punto (iv)</p>	<p>En la fotografía se observa que el área de repuestos se encuentra libre de sustancias químicas inadecuadamente almacenadas; sin embargo, el administrado no ha mostrado las condiciones actuales del área donde realiza el almacenamiento de grasas y aceites; por lo que esta conducta infractora no se considera subsanada.</p>
	<p>En ese sentido, corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.</p>	
<p>v) Batería N° 3 – Yanayacu (Taller de la Batería N° 3 - Coordenadas UTM WGS84: N9461028, E505377): El área de almacenamiento de pinturas no cuenta con piso impermeabilizado y sistema de doble contención.</p>	<p>Pluspetrol Norte indica que las latas de pintura se retiraron del lugar detectado y actualmente se almacenan en un contenedor con un pit de geomembrana.</p>  <p>PUNTO 4 - (v)</p> <p>Batería 3 - Punto v</p>	<p>De la fotografía se observa un muro de contención recubierto con geomembrana donde se han colocado las latas de pintura. En ese sentido, se considera que este extremo de la conducta infractora fue subsanado.</p> <p>Por lo que, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.</p>
<p>vi) Plataforma N° 32 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9460185, E506367): Pluspetrol Norte almacenó productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y sin sistema de doble contención</p>	<p>El administrado indica que construyó una bandeja de metal con una línea de drenaje hacia la poza API para el almacenamiento de sustancias químicas en la caseta de inyección de la Plataforma 32.</p>  <p>PUNTO 4 - (vi)</p> <p>Plataforma N° 32 - Punto vi</p>	<p>De la fotografía se observa que el suelo del área de almacenamiento se encuentra debidamente impermeabilizado y que existe una canaleta perimetral, la cual según el administrado canaliza los fluidos hacia la poza API. En ese sentido, se considera que este extremo de la conducta infractora fue subsanado.</p> <p>Por lo que, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.</p>

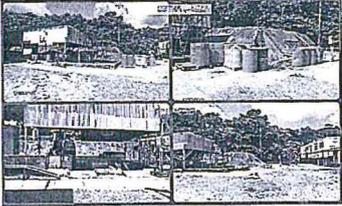
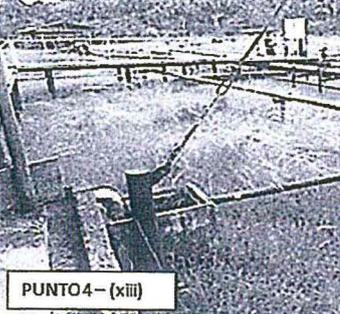




Descripción del hallazgo: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado lo siguiente:	Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos	Análisis respecto a la Procedencia de la propuesta de medida correctiva
vii) Plataforma N° 38 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9462177, E506083): Pluspetrol Norte almacenó productos químicos sobre un área sin impermeabilizar y sistema de doble contención.	Del análisis de las vistas fotográficas remitidas por Pluspetrol Norte se advierte que en este extremo el administrado no ha remitido medio de prueba que permita acreditar en el almacén de productos químicos se encuentre impermeabilizado y con sistema de contención.	En la medida que Pluspetrol Norte no ha acreditado la corrección de la conducta infractora corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
viii) Batería N° 9 – Pavayacu (Casetas de Inyección Química de las Plataformas 144 - Coordenadas UTM GWS84: N9622159, E0460366 y 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624754, E458595): Pluspetrol Norte almacenó sustancias químicas sobre un área sin impermeabilizar (suelo).	El administrado señala que se conectó el buzón de la caseta de inyección de químicos con la poza API a fin de contar con un sistema de contención.  Batería 9 – Punto viii	De la fotografía se observa que se construyó una canaleta perimetral en el área de almacenamiento de sustancias químicas, la cual serviría como sistema de contención.  En ese sentido, se considera que el administrado realizó la subsanación de este extremo de la conducta infractora. Por lo que, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
ix) Batería N° 9 – Pavayacu (Mini Estación Eléctrica 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624821, E458472): Pluspetrol Norte almacenó dos (2) cilindros conteniendo aceite de motor en un área que carece de piso impermeabilizado y un cilindro con el mismo contenido en un área sin sistema de doble contención.	El administrado indica que se realizó la disposición final de aceite y de colocó cilindros vacíos al interior del punto verde.  Batería 9 – Punto ix	De la fotografía presentada se observa que los cilindros se encuentran almacenados como residuos sólidos peligrosos dentro del punto verde; sin embargo el administrado no ha mostrado las condiciones actuales del área donde realiza el almacenamiento de aceites lubricantes; por lo que esta conducta infractora no se considera subsanada.  En ese sentido, corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en este extremo.
x) Batería N° 9 – Pavayacu (Área de Embarcadero de la Estación de Bombas- Coordenadas UTM WGS84: N9611878, E454499): Pluspetrol Norte almacenó combustible en un área que carece de sistema de doble contención.	Pluspetrol Norte indica que realizó el retiro del combustible del área.  Batería 9 – Punto x Cabe indicar que en su escrito de descargos el administrado	De la fotografía se observa que el área detectada durante la supervisión ya no posee contenedores de combustibles; sin embargo, el administrado no ha mostrado las condiciones actuales del área donde realiza el almacenamiento de aceites lubricantes; por lo que esta conducta infractora no se considera subsanada.  En ese sentido, corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.





Descripción del hallazgo: Pluspetrol Norte realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de productos químicos, al haberse detectado lo siguiente:	Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos	Análisis respecto a la Procedencia de la propuesta de medida correctiva
	erróneamente denominó a la zona como punto IX.	
xi) Bahía Pucacuro de la Locación Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9617924, E452332): Pluspetrol Norte almacenó combustible en un área que carece de sistema de doble contención.	Pluspetrol Norte señaló que se realizó el retiro de combustible del área y que lo trasladó hacia un área techada con losa y muro de contención contra derrames.   Bahía Pucacuro - Punto xi   Bahía Pucacuro - Punto xi	En la fotografía se observa que el área donde se almacenaban combustibles en la Batería Pucacuro se encuentra vacía; asimismo, se observa que el área donde actualmente se almacenan los combustibles posee piso impermeabilizado y sistema de contención.  Por lo tanto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.
xii) Central Térmica – Pavayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9623408, E459695): Pluspetrol Norte almacenó combustible diésel en un área que carece de piso impermeabilizado.	El administrado no realiza ningún descargo. Sin embargo remitió la siguiente vistas fotográfica:   PUNTO4 – (xiii)	En la fotografía se observa que el buzón del área de almacenamiento de sustancias químicas se encuentra conectado a una tubería, la cual según el administrado se dirige hacia la poza API; cabe resaltar que esta declaración se considerará como cierta de acuerdo al Principio de Veracidad.  En ese sentido, dado que el administrado implementó un sistema de contención la conducta infractora se considera subsanada, no correspondiendo ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
xiii) Plataforma N° 60 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9459458, E506055): El almacenamiento de productos químicos realizado por Pluspetrol Norte no aislaba los productos químicos de los agentes ambientales, al haberse detectado que el área de almacenamiento cuenta con un sistema de drenaje con una tubería que descarga directamente los fluidos al ambiente, sin ningún control.	Del análisis de las vistas fotográficas remitidas por Pluspetrol Norte se advierte que en este extremo el administrado no ha remitido medio de prueba que permita acreditar en el almacén de productos químicos se encuentre impermeabilizado y con sistema de contención.	En la medida que Pluspetrol Norte no ha acreditado la corrección de la conducta infractora corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.



150. En conclusión, del contenido del cuadro se advierte que Pluspetrol Norte adoptó medidas a fin de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sustancias químicas en los extremos iii, v, viii y xi de la conducta infractora N° 4, acreditando que



corrigió los efectos de la conducta infractora. Por lo que, no corresponde ordenar el dictado de medida correctiva, en el presente caso, en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

151. Sin embargo, para los extremos i, ii, iv, vi, vii, ix y xiii, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva, en la medida que el almacenamiento de sustancias químicas en áreas que no cumplen con las especificaciones de la normativa (piso impermeabilizado y sistema de contención de derrames) representan un riesgo de contaminación de los componentes ambientales, puesto que ante la ocurrencia de fugas del contenedor (por fisuras debido a abolladuras o corrosión, manipulación, transporte), no existe ningún material que impida el contacto de dichas sustancias con el suelo.

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Conducta infractora N° 4 de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectorial N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI</p>	<p>Pluspetrol Norte deberá implementar áreas que cuenten con piso impermeabilizado y sistemas de contención para el almacenamiento de sustancias químicas en las zonas correspondientes a los extremos i (Batería N° 1 – Corrientes (Coordenadas UTM WGS84: E0492703, N9578147), ii (Batería N° 3 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9461107, E505446), iv (Batería N° 3 – Yanayacu (Área de repuesto - Coordenadas UTM WGS84: N9461024, E505416), vii (Plataforma N° 38 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9462177, E506083), ix (Batería N° 9 – Pavayacu (Mini Estación Eléctrica 149 - Coordenadas UTM WGS84: N9624821, E458472), x (Batería N° 9 – Pavayacu (Área de Embarcadero de la Estación de Bombas- Coordenadas UTM WGS84: N9611878, E454499) y xiii (Plataforma N° 60 – Yanayacu (Coordenadas UTM WGS84: N9459458, E506055) de la imputación, o en su defecto acreditar que los contenedores de la clase de sustancias químicas detectadas (pinturas, aceites, combustibles) en cada extremo, actualmente son almacenados en áreas que sí cumplen con estas características.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento setenta y cinco (175) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe en el que se detalle las acciones implementadas en las áreas donde actualmente se realiza el almacenamiento de las sustancias químicas correspondientes a los extremos correspondientes a los extremos i, ii, iv, vii, ix, x y xiii, el mismo que deberá incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM-WGS 84.</p>

152. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto de construcción de un almacén de residuos sólidos peligrosos<sup>75</sup>, cuyo plazo de ejecución es de dos (2) meses, es decir, cuarenta y cuatro (44) días hábiles. En tal sentido, teniendo en cuenta que existen siete (7) áreas donde no se ha acreditado contar con áreas adecuadas para el almacenamiento de sustancias químicas y estimando que se pueden realizar trabajos de implementación simultáneos en grupos de dos (2) áreas (2 áreas implementadas cada 44 días hábiles), se ha considerado un plazo de ciento setenta y cinco (175) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

153. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

<sup>75</sup>

Municipalidad Provincial Condorcanqui. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Amazonas, 2009.



154. La finalidad de medida correctiva propuesta consiste en evitar que ante ocurrencias de fugas de los contenedores (a causa del transporte, manipulación, fisuras por abolladuras o corrosión de los contenedores), las sustancias químicas tengan contacto con los componentes ambientales, afectando negativamente su calidad.
- e) Conducta infractora N° 5
155. En sus descargos, Pluspetrol Norte presentó el Informe N° 477-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/SED/HCG/MSB del MEM en el cual dicha institución concluyó que los equipos, facilidades y materiales inactivos que fueron utilizados en la actividad podrán ser retirados sin la presentación de un Plan de Abandono siempre que se cumplan con ciertas condiciones estipuladas en el informe.
156. Al respecto, el mencionado Informe contiene el pronunciamiento emitido por el MEM respecto al retiro de equipos, facilidades y demás del Lote 1-AB. Por lo que, el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis, así como no ha acreditado la corrección o subsanación de la conducta infractora.
157. Cabe indicar que, resulta necesario que el administrado mediante un Plan de Abandono Parcial identifique los impactos ambientales potenciales y cuente con medidas de manejo ambiental específicas y fiscalizables para las áreas inoperativas con la finalidad de prevenir y/o minimizar dichos impactos.
158. Por lo que, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

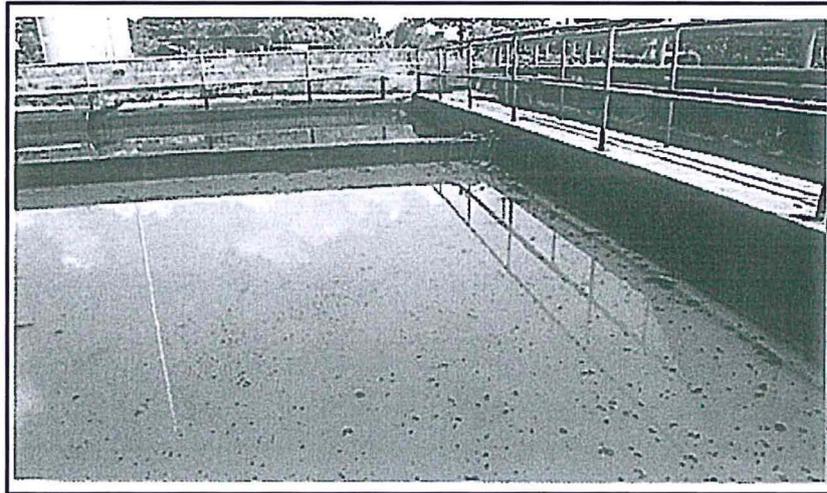
	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Conducta infractora N° 5 de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectorial N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.</p>	<p>Pluspetrol Norte deberá elaborar y presentar un Plan de Abandono Parcial que contemple las instalaciones inoperativas: (i) Batería N°3 – Yanayacu: Tanque ubicado en el Patio de Tanques N° 2, tanque colindante al Patio de Tanques N° 2, y Tanque 1V259B de la Plataforma 32, y (ii) Batería 9 – Pavayacu: relleno sanitario, detectadas o en su defecto solicitar a la entidad competente ser exonerado de la presentación del mismo.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Escrito que acredite la presentación ante la entidad competente del Plan de Abandono Parcial elaborado; así como dicho instrumento; o en su defecto,</li> <li>- Escrito de la entidad competente que exonera a Pluspetrol Norte de la elaboración de un Plan de Abandono Parcial para las instalaciones inoperativas del Lote 8.</li> </ul>

159. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor para la contratación del servicio de preparación de un Plan de Abandono para la ex Planta de Ventas de Tingo María de Petroperú, cuyo plazo de ejecución es de treinta (30) días calendario<sup>76</sup>, es decir, veintidós (22) días hábiles. Asimismo, se ha estimado dieciocho (18) días hábiles para cualquier contingencia y para que al administrado realice la presentación del documento ante la entidad competente, resultado un plazo total aproximado de cuarenta (40) días hábiles.

Petróleos del Perú S.A (PETROPERU S.A). Proceso de Competencia Menor CME-0012-2006-OFP/PETROPERÚ. Perú, 2006. P. 2. Disponible en: [https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewjO45rmmZ7XAhXRjKQKHyaAacQFggkMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F002433%2F015438\\_CME-12-2006-OFP\\_PETROPERU-BASES.doc&usq=AOWvaw1AzRlyqn-7GyFCvh4ZXV0z](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKewjO45rmmZ7XAhXRjKQKHyaAacQFggkMAA&url=http%3A%2F%2Fdocs.seace.gob.pe%2Fmon%2Fdocs%2Fprocesos%2F2006%2F002433%2F015438_CME-12-2006-OFP_PETROPERU-BASES.doc&usq=AOWvaw1AzRlyqn-7GyFCvh4ZXV0z)



160. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
161. La finalidad de la medida correctiva consiste en generar obligaciones fiscalizables relacionadas al manejo de las instalaciones inoperativas (evaluación de impactos potenciales y establecimiento de medidas de manejo ambiental), evitando así impactos ambientales no previstos en las áreas donde se ubicaban dichas instalaciones.
- f) Conducta infractora N° 6
162. Pluspetrol Norte señaló que las pozas de las Baterías N° 1 y 2 se encuentran sin hidrocarburos, y a fin de acreditar lo señalado adjuntó una vista fotográfica<sup>77</sup>.



163. Del análisis de la fotografía presentada se observa una poza API contiene agua con trazas de hidrocarburos para ser tratada, y no se observa el almacenamiento de otras sustancias para las cuales esta estructura no fue diseñada; sin embargo, no se puede determinar a qué batería corresponde dicha fotografía en tanto no se encuentra georreferenciada y el administrado no menciona si esta corresponde a la Batería N° 1 o 2.
164. El almacenamiento de hidrocarburos en áreas que no cumplen las especificaciones de la normativa para dicho fin (estructuras cerradas con sistema de contención) significa una mayor exposición de los componentes ambientales en caso de generarse un derrame (por sobrellenado debido a las precipitaciones, fisuras en la estructura de la poza, goteos en el transporte, etc.)
165. En ese sentido, en la medida que no se puede determinar a qué extremo pertenece la poza la conducta infractora en general no se considera subsanada. Por lo que, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 6: Medida Correctiva

	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<b>Conducta infractora N° 6 de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI</b>	Pluspetrol Norte deberá realizar la limpieza de los hidrocarburos y otros fluidos contenidos en las pozas API de las Baterías N° 1 y 2, para cuyo almacenamiento no fueron diseñadas.	En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de las actividades realizadas para la limpieza de las Pozas API de las Baterías N° 1 y 2; y detalle del uso actual de las mismas.</li> <li>- Fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 donde se observe que las pozas API no almacenan hidrocarburos ni otros fluidos ajenos a su función.</li> </ul>

166. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Menor para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara, cuyo plazo de ejecución es de ochenta (80) días calendario<sup>78</sup>, es decir, sesenta (60) días hábiles aproximadamente.

167. Teniendo en cuenta que las actividades pueden realizarse de manera simultánea y considerando un plazo de diez (10) días hábiles para cualquier contingencia, se ha estimado setenta (70) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.

168. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

169. La finalidad de la presente medida correctiva consiste en garantizar que las pozas API no están siendo usadas para el almacenamiento de hidrocarburos ni otros fluidos para lo cual no fueron diseñadas, minimizando el riesgo de contaminación en caso de un derrame (sobrellenado por precipitaciones, grietas en la estructura, entre otros).

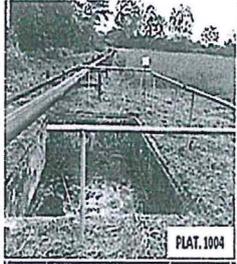
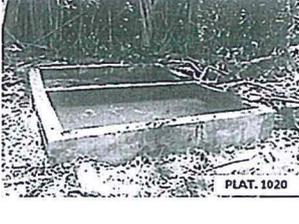
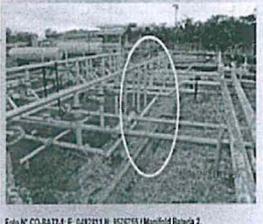
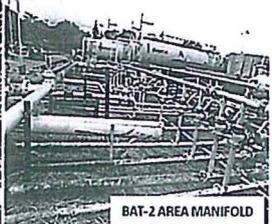
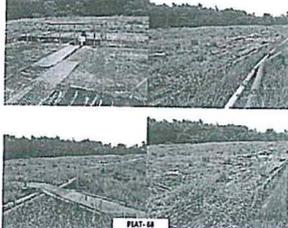
g) Conducta infractora N° 7

170. El administrado en sus descargos presenta las fotografías N° 7.1 y 7.2 con la finalidad de acreditar el mantenimiento de las instalaciones supervisadas, las cuales se compararán con la fotografía tomada durante la acción de supervisión a fin de analizar la procedencia de la medida correctiva<sup>79</sup>.

<sup>78</sup> Petroperú. Bases Administrativas del Proceso por competencia menor N° CME-0391-2007-OTL/PETROPERU para el Servicio de limpieza y mantenimiento de los separadores API Norte y Sur de la Refinería Talara. P.2. Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007\\_18052010\\_01/2007\\_18052010/002433/007362\\_CME-391-2007-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2007_18052010_01/2007_18052010/002433/007362_CME-391-2007-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)

<sup>79</sup> Folios 68 y 69 del Expediente.



Extremo de la Imputación	Informe de Supervisión	Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos	Análisis respecto a la Procedencia de la propuesta de medida correctiva
<p>Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular de las siguientes instalaciones: i) la Poza API de la Plataforma N° 1004 de la Batería N° 1; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.</p>	 <p>BAT 1-201-E-040530-A-051030- Poza API en Plataforma 1004 en zona de influencia de Batería 1</p>	 <p>PLAT. 1004</p>	<p>En la vista fotográfica adjunta no se observa con claridad la limpieza de la poza API.</p> <p>Por lo que, corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.</p>
<p>Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular de las siguientes instalaciones: ii -a) el pozo N° 1017; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.</p>	 <p>2. shw04-10010401-0107-000107-01-0107000-03-01-10010401-00-0101</p>	 <p>PLAT. 1017</p>	<p>En la vista fotográfica adjunta no se observa la limpieza de los fluidos de la cantina del pozo.</p> <p>Por lo que, corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.</p>
<p>Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular de las siguientes instalaciones: ii-b) la poza API de la Plataforma N° 1020; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.</p>	 <p>2. shw04-02120401-0102-001204-01-020200-03-04-02120401-00-0101</p>	 <p>PLAT. 1020</p>	<p>La vista fotográfica remitida permite observar la limpieza de la vegetación hallada durante la supervisión en la poza API de la Plataforma N° 1020.</p> <p>Por lo tanto, se considera que este extremo de la conducta infractora fue subsanado. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva.</p>
<p>Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular de las siguientes instalaciones: ii-c) el área de manifold de la Batería N° 2; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.</p>	 <p>Foto N° CO-BAT2-A-E-0402211-A-051030-B-0402211-A-00-0101</p>	 <p>BAT-2 AREA MANIFOLD</p>	<p>La vista fotográfica presentada por el administrado no permite observar que el administrado haya efectuado la limpieza de los canales de drenaje pluvial.</p> <p>Por lo que, corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.</p>
<p>Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento regular de las siguientes instalaciones: iii) la Plataforma N° 60 de la Batería N° 3; a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.</p>	 <p>Plataforma 60 Batería 3 en zona de influencia de Batería 3</p>	 <p>PLAT-06</p>	<p>La vista fotográfica permite observar las canaletas sin trozos de madera y el sistema de colección de aguas de drenaje (poza API).</p> <p>Por lo tanto, se considera que este extremo de la conducta infractora fue subsanado. En ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva.</p>



- 171. En ese sentido, se concluye que el administrado realizó los trabajos de mantenimiento regular de la poza API de la Plataforma N° 1020 del pozo y de la Plataforma N° 60 de la Batería N° 3, a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.
- 172. Por otra parte, conforme al análisis realizado previamente se advierte que Pluspetrol Norte no ha acreditado la realización de los trabajos de mantenimiento en la Poza API de la Plataforma N° 1004 de la Batería N° 1; el pozo N° 1017 y el área de manifold de la Batería N° 2 a fin de minimizar la ocurrencia de derrames y/o fugas de hidrocarburos.



173. Sobre el particular, cabe precisar que la presencia de algas y residuos en la poza API dificultan el adecuado tratamiento de las aguas residuales industriales, reduciendo la eficiencia de remoción de contaminantes la cual es posteriormente descargada a un cuerpo receptor. Asimismo, la falta de evacuación de los fluidos contenidos en la cantina del pozo representan un riesgo de derrame en el suelo y afectación de la calidad del mismo, y la obstrucción de los canales de drenaje dificulta su función de canalización de aguas que pueden contener trazas de hidrocarburos hacia los sistemas de tratamiento correspondientes, y esta situación representa un riesgo de acumulación de aguas contaminadas en el área de manifold y potencial afectación del suelo.
174. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 7: Medida Correctiva**

	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<b>Conducta infractora N° 7 de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI</b>	Pluspetrol Norte deberá realizar la limpieza y mantenimiento de las instalaciones correspondientes a los extremos: i) Poza-API de la Plataforma 1004 y ii) pozo 1017 y Manifold de la Batería N°2.	En un plazo no mayor de Treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe que detalle las acciones de limpieza y mantenimiento realizados en la Poza API de la Plataforma 1004, pozo 1017 y Manifold de la Batería N°2, el cual debe incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.

175. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto de mantenimiento y rehabilitación de las áreas civiles de la central eléctrica Santa Leonor<sup>80</sup>, cuyo plazo de ejecución es de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir, treinta y tres (33) días hábiles. Teniendo en cuenta que las actividades pueden realizarse de manera simultánea, se ha estimado un plazo total de treinta y cinco (35) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
176. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
177. La finalidad de la medida correctiva propuesta consiste en garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones de contención, recolección y tratamiento de aguas contaminadas con hidrocarburos para evitar la contaminación del suelo aledaño a las estructuras mencionadas y/o del cuerpo receptor.

h) Conducta infractora N° 8

178. Pluspetrol Norte señala que actualmente cuenta con plantas de compostaje en la locación Corrientes y Chambira desde el 2015.

<sup>80</sup> Administración de Infraestructura Eléctrica S.A (Adinelsa). Formato de Entrega de Bases de la Adjudicación de Menor Cuantía para el Servicio de Mantenimiento y Rehabilitación de las Obras Civiles de la Central Eléctrica Santa Leonor. Perú, 2004. P. 12. Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2004/002528/000013\\_000013.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2004/002528/000013_000013.pdf)



179. Cabe resaltar que, conforme se desprende del Plan de Manejo de Residuos 2017 del Lote 8, el administrado no señaló que dejaría de realizar la incineración de sus residuos, ya que conforme se advierte del referido documento el tratamiento de los residuos se realiza mediante los métodos de incineración y compostaje.

<p><b>f) Tratamiento.-</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tratamiento por incineración.-</b> El tratamiento usado en el lote es la incineración de residuos no peligrosos y peligrosos, las cenizas resultantes de este tratamiento podrán ser dispuestas en los rellenos sanitarios del lote (sólo en el caso de cenizas de residuos no peligrosos) o ser</li> </ul>	14
<p>dispuestos en rellenos de seguridad o especiales fuera del lote (para el caso de cenizas de residuos peligrosos).</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Tratamiento por Compostaje.-</b> Para el caso de residuos orgánico estos se pueden tratar en plantas de compostaje.</li> </ul>	

Fuente: Páginas 14-15 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017

180. En ese sentido, el administrado no ha acreditado que el incinerador de Pavayacu se encuentre fuera de servicio. Es pertinente señalar, que la realización de incineración de residuos sin el uso de un sistema de lavado y filtrado de gases representa un riesgo de contaminación atmosférica.
181. Por lo que, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 8: Medida Correctiva**

	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Conducta infractora N° 8 de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI</p>	<p>Pluspetrol Norte deberá poner en marcha el sistema de lavado y filtrado de gases del incinerador de la Batería N° 9 de la locación Pavayacu (coordenadas UTM WGS84: N962506, E458655), o en su defecto realizar el desmantelamiento del incinerador de la locación Pavayacu.</p>	<p>En un plazo no mayor de Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a 5 días posteriores al plazo de cumplimiento de la medida correctiva, la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de actividades realizadas para la puesta en marcha del sistema de lavado y filtrado de gases del incinerador de la locación Pavayacu, el cual debe incluir un medio audiovisual (archivo de video) debidamente fechado y georreferenciado en coordenadas UTM WGS 84 donde se aprecie este sistema operativo durante el funcionamiento del incinerador; o en su defecto,</li> <li>- Informe de actividades realizadas para el desmantelamiento del incinerador de la locación Pavayacu y el traslado de los materiales usados en la caseta de incineración, el cual debe incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84 donde se aprecie que el incinerador fue desmovilizado y almacenado en un área adecuada junto a otros materiales usados previamente para la incineración de residuos.</li> </ul>





182. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto relacionado a la adquisición de un lavador de gases para un incinerador<sup>81</sup>, cuyo plazo de entrega es de treinta (30) días calendario, es decir, 23 días hábiles aproximadamente. Asimismo, se ha considerado un plazo de siete (7) días hábiles para cualquier contingencia, resultando un total de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.
183. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
184. La finalidad de la medida correctiva consiste en garantizar que el proceso de incineración de residuos es realizado bajo condiciones que minimizan la contaminación atmosférica.

i) Conducta infractora N° 10

185. Pluspetrol Norte en su escrito de descargos precisó que como parte del proceso de mejora continua cuenta con un Plan Integral de Manejo Ambiental de Residuos el cual toma como referencia la Norma Técnica Peruana NTP 900.058,2015 – Gestión Ambiental y de Residuos – Código de Colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos.

186. Por lo que, actualmente los residuos generados son dispuestos en forma primaria en los denominados "Puntos Verdes"; estas instalaciones están ubicadas en puntos estratégicos en diversos puntos de trabajo y cuentan con piso impermeabilizados o losa de cemento, techo, depósito a colores con tapas e identificación. Finalmente los residuos son recolectados por un empresa prestadora de servicios y trasladados a un almacén central de residuos en donde se almacena de forma temporal hasta su disposición final. A fin de acreditar lo señalado Pluspetrol Norte en sus descargos adjunta las vistas fitográficas N° 10.1 y 10.2<sup>82</sup>.

187. En la vista fotográfica N° 10.1 se observa un punto de acopio que cuenta con piso impermeabilizado, techo y contenedores adecuados (con tapas de seguridad y debidamente rotulados) para el almacenamiento de residuos en la Betería 8 de la Locación Chambira.



<sup>81</sup> ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 0820M00981. Adquisición de silenciador para incinerador pirólítico de 50KG/H con lavador de gases para el Hospital II Ilo - Primera Convocatoria.

<sup>82</sup> Folios 71 y 72 del Expediente.



188. En ese sentido, el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora en el extremo referido al manejo de los residuos sólidos detectados en la Batería 8 de la Locación Chambira; sin embargo, se advierte que el administrado no ha presentado fotografías que acrediten que las dos (2) áreas donde se encontraron los residuos sólidos inadecuadamente dispuestos hayan sido debidamente limpiadas.



189. Asimismo, el administrado presentó la fotografía N° 10.2 que corresponde al Almacén Central de Residuos Sólidos de la Locación Corrientes, en la cual se observa que el almacén central se encuentra sobre suelo impermeabilizado, posee techo y contenedores adecuados (con tapas de seguridad, rotulados y colores de acuerdo al tipo de residuo) y debidamente organizados; sin embargo, Pluspetrol Norte no ha presentado medios probatorios que acrediten que las áreas detectadas durante la supervisión se encuentren actualmente libres de los residuos inadecuadamente dispuestos.



190. Cabe indicar que, la disposición de residuos sólidos en áreas que no cuentan con suelo impermeabilizado y en contenedores inadecuados representan un riesgo de exposición de los componentes ambientales a sustancias contaminantes. Por lo que, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 9: Medida Correctiva

	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<b>Conducta infractora N° 10 de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectorial N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI</b>	Pluspetrol Norte deberá realizar la limpieza de las áreas donde se realizó una inadecuada disposición de residuos sólidos y acreditar que actualmente cuenta con áreas de acopio que cumplen con las especificaciones de la normativa en la Bateria 1 (patio de acopio de chatarra, taller de petrex, topping plant, área próxima al almacén, talleres de mantenimiento de Petrex y taller de mantenimiento de Corpesa), área colindante al patio de tanques N° 2, Bateria N° 3 (Plataforma N° 38) y al norte del centro de tratamiento de residuos ubicado en la Bateria N° 9	En un plazo no mayor de Treinta y dos (32) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles desde el cumplimiento del plazo para la implementación, la siguiente documentación:  - Informe en el que se aprecie que las áreas detectadas durante la supervisión se encuentran libres de residuos, así como acredite que actualmente se cuenta con puntos de acopio que cumplen con las especificaciones de la normativa en la Bateria 1 (patio de acopio de chatarra, taller de petrex, topping plant, área próxima al almacén, talleres de mantenimiento de Petrex y taller de mantenimiento de Corpesa), área colindante al patio de tanques N° 2, Bateria N° 3 (Plataforma N° 38) y al norte del centro de tratamiento de residuos ubicado en la Bateria N° 9; el cual deberá incluir fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.

191. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto de limpieza y remediación ambiental de áreas afectadas por una contingencia ambiental<sup>83</sup>, cuyo plazo de ejecución fue de cuarenta y tres (43) días calendario, es decir, treinta y dos (32) días hábiles.

192. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

193. La finalidad de la medida correctiva consiste en garantizar que actualmente no existan residuos sólidos inadecuadamente acondicionados ni dispuestos en las Baterías 1, 2, 3 y 9.

j) Conducta infractora N° 11

194. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que el almacén central de residuos de la Locación de la Bateria 3 – Yanayacu actualmente funciona como un gran punto verde donde se acopian los residuos de forma temporal hasta su traslado al Almacén Central de Residuos CTR de la Locación Corrientes, el cual cumple con las condiciones y especificaciones exigidas por la norma. Asimismo, con el fin de acreditar lo señalado adjunta las vistas fotográficas N° 11.1 y 11.2<sup>84</sup>.



<sup>83</sup> Petroperú. Términos de Referencia del Servicio de Limpieza y Remediación Ambiental, suministro de materiales y alimentación al personal durante la contingencia ambiental del kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP. Perú, 2014. P.1.

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438 DIR-209-2014-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438 DIR-209-2014-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)



195. En atención a los medios probatorios presentados por el administrado se procederá a compararán las vistas fotográficas remitidas con las tomadas en la acción de supervisión para poder analizar, si corresponde o no ordenar una medida correctiva<sup>85</sup>.

Informe de Supervisión	Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos	Análisis respecto a la Procedencia de la propuesta de medida correctiva
	<p>Fotografía No. 11.1. Almacenamiento de residuos Bateria 3 Yanayacu. Losa de cemento, Cartelería, Residuos etiquetados e identificados. (0505445E / 9401215N)</p>  <p>Fotografía 11.2 - Almacén de Residuos Bateria 3, actualmente llamado "Gran Punto Verde" cuenta con cerco perimétrico, canal colector perimetral, losa de cemento, Cartelería, Residuos etiquetados e identificados. (0505445E / 9401215N)</p> 	<p>En las fotografías N° 11.1 y 11.2 se observa la señalización del almacén, la presencia de suelo impermeabilizado y la inexistencia de residuos fuera del almacén, más no se observa ningún extintor contra incendios, canales de drenaje ni sistema de colección de fluidos que puedan almacenarse dentro del almacén.</p> <p>En ese sentido, corresponde ordenar una medida correctiva respecto a los extremos de la conducta infractora que no han sido corregidos.</p>

196. Al respecto, cabe precisar que la ausencia de sistemas contra incendios en un área destinada al almacenamiento de residuos peligroso representan un riesgo a la seguridad del personal, y un riesgo ambiental por la generación de gases y material particulado que se puede producir por la combustión de los residuos. Asimismo, la ausencia de un sistema de drenaje representa un riesgo de contaminación del suelo aledaño al almacén por aguas de lluvia contaminadas con residuos peligrosos.

197. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 10: Medida Correctiva

Conducta infractora N° 11 de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	Pluspetrol Norte deberá realizar la implementación de un sistema de drenaje y colección de lixiviados; así como de un extintor en el punto verde de la Bateria N°3.	En un plazo no mayor de Cuarenta y cuatro (44) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles desde el cumplimiento del plazo para la implementación, un Informe en el que se aprecie el sistema de drenaje y colección de lixiviados, así como el extintor implementado en el Punto verde de la Bateria N°3, el cual incluya fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.

198. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia un proyecto de construcción de un almacén de residuos sólidos peligrosos<sup>86</sup>, cuyo plazo de ejecución es de dos meses, es decir, cuarenta y cuatro (44) días hábiles.

Folios 68 y 69 del Expediente.

Municipalidad Provincial Condorcanqui. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Amazonas, 2009.





199. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
200. La finalidad de la medida correctiva consiste en garantizar que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la Batería N°3 cuenta con todas las especificaciones para minimizar los riesgos ambientales y a la salud del personal.
- k) Conducta infractora N° 12
201. En su escrito de descargos el administrado indicó que se encuentra trabajando con la finalidad de cumplir con los LMP de sus efluentes domésticos. Por lo cual, no ha acreditado que viene cumpliendo con los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO en los puntos de monitoreo "CO-ED-01", "YN-ED-01", "PV-ED-01".
202. Cabe precisar que la descarga de efluentes que no cumplen con los LMP respecto de los parámetros DBO y DQO puede ocasionar impactos negativos en el medio acuático los cuales podrían ser: i.) Disminución del oxígeno disuelto en el cuerpo de agua, alterando los procesos de respiración y metabolismo de los peces u organismos acuáticos dependientes de ello<sup>87</sup>. ii.) La oxidación biológica de la materia orgánica, puede consumir el oxígeno hasta alcanzar niveles por debajo de los necesarios para la vida de muchos organismos acuáticos, siendo los peces particularmente sensibles a la hipoxia<sup>88</sup>. iii.) El aumento de la DBO, al igual que la DQO ocasiona disminución del oxígeno disuelto, afectando la vida acuática, así mismo, dicho exceso de la DQO advierte del aumento tanto de materia orgánica e inorgánica presente en las agua residuales, que podrían generar daños a la flora y fauna acuática<sup>89</sup>.
203. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 11: Medida Correctiva

	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<b>Conducta infractora N° 12 de la Tabla N° 1 correspondiente a la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.</b>	Pluspetrol Norte deberá optimizar las PTARD de los puntos de monitoreo CO-ED-01, YN-ED-01 y PV-ED-01 de las locaciones Corrientes, Yanayacu y Pavayacu; con la finalidad de cumplir con los LMP del Sub Sector Hidrocarburos.	En un plazo no mayor de ciento cincuenta y cinco (155) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, la siguiente documentación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de optimización de las PTARD, el cual debe indicar las modificaciones o acciones realizadas en los procesos de tratamiento de efluentes domésticos para cumplir con los LMP; así como fotografías de dichas acciones debidamente fechadas y georreferenciadas en coordenadas UTM WGS 84.</li> <li>- Informes de ensayo del efluente doméstico muestreado en las locaciones Corrientes, Pavayacu y Yanayacu,</li> </ul>

<sup>87</sup> BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

<sup>88</sup> POLANO REDONDO, Oscar Mauricio. *Evaluación del sistema de tratamiento de aguas residuales de una planta de Molino de nixtamal y alternativas de minimización de volúmenes y contaminantes de sus descargas líquidas*. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico en la Escuela de Ingeniería Química. Costa Rica: Universidad de Costa Rica, 2006, p. 5.

<sup>89</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.



204. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días<sup>90</sup>, es decir, setenta (70) días hábiles aproximadamente.
205. Cabe resaltar que se ha considerado que las acciones de optimización de una PTARD servirán para el resto de sistemas puesto que la calidad y cantidad del efluente es similar, por lo cual se ha considerado trabajos simultáneos en dos PTARD; resultando un plazo total de ciento cuarenta (140) días hábiles para la optimización de las tres (3) plantas de tratamiento de agua residual doméstica. Asimismo, se ha considerado quince (15) días hábiles para la realización de los respectivos monitoreos del efluente y la recepción de los informes de ensayo oficiales del Laboratorio que acrediten la eficacia de las optimizaciones realizadas; resultando un total de ciento cincuenta y cinco (155) días hábiles para la implementación de la medida correctiva.
206. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
207. La finalidad de la medida correctiva consiste en garantizar que la concentración de contaminantes de los vertimientos de efluentes domésticos de las locaciones Corrientes, Yanayacu y Pavayacu no representan un riesgo de afectación negativa a la calidad del cuerpo receptor.

l) Conducta infractora N° 16

208. Al respecto, se debe indicar que la conducta infractora es de carácter formal por lo que se aprecia que la misma no genera en sí misma una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
209. Por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto el presente extremo del procedimiento.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones N° 1 (en los extremos i, ii, iii – Patio de

SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.

(...)

Plazo de ejecución: 68 días.

Disponible en:

<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>

(Última revisión: 20/11/2015).



Tanques 3M20ES y 3M21S, iv y v), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 16 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a Pluspetrol Norte S.A. respecto de los extremos iii, v, viii y xi de la conducta infractora N°4 y conducta infractora N° 16; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas del N° 1 a la 11 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** ~~Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.~~

**Artículo 6°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A. respecto de las presuntas conductas infractoras N° 1 (en el extremo iii - Batería N° 3 – Yanayacu: Patio de Tanques 1 (correspondiente a los tanques 30M18S, 3MB42S, 10M57S - coordenadas UTM GWS84: N9460939 y E505432) y Patio de Tanques 2 (correspondiente a los tanques 5M29ES, 3M22S, 3M19ES), 9, 13, 14, 15 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 699-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** Informar Pluspetrol Norte S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





**Artículo 10°.-** Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>91</sup>.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Alarcón Córdova  
Director de Evaluación, Sanción, Incentivos y Aplicación de Sanciones  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/CT/umr/lit

<sup>91</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

